

LA PRESENTE LEY SE ACTUALIZO CONFORME AL SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NÚM. 267-2ª.SECCIÓN, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016. DECRETO NÚMERO 018.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 194

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

C O N S I D E R A N D O

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 3º LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES A QUE HABRÁ DE SUJETARSE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO.

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

LA EDUCACIÓN CONSTITUYE UN INSTRUMENTO INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE UNA SÓLIDA CULTURA EN UN PUEBLO, EN ELLA DESCANSA EN BUENA MEDIDA LAS POSIBILIDADES DE UN DESARROLLO SAN Y EQUILIBRADO.

A PESAR DE LOS ESFUERZOS REALIZADOS EN LA BÚSQUEDA DEL AVANCE EDUCATIVO EN EL ESTADO, DESAFORTUNADAMENTE HA SIDO INSUFICIENTE ABATIR EL GRAN REZAGO EDUCATIVO QUE PREVALECE PRINCIPALMENTE EN EL MEDIO RURAL. POR ELLO, LOS LEGISLADORES CHIAPANECOS EN UN SENTIDO DE MODERNIDAD Y MAYORMENTE RESPONSABLE DE SUS DEBERES CON LA SOCIEDAD, TENEMOS EL COMPROMISO HISTÓRICO DE LEGISLAR UNA LEY DE EDUCACIÓN ACORDE A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO.

EN JUNIO DE 2002, LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ARRIBÓ A LOS ACUERDOS NECESARIOS A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE LA AGENDA LEGISLATIVA, COINCIDIENDO UNÁNIMEMENTE EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO NORMATIVO QUE PROPORCIONE CERTIDUMBRE A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO; SEGURIDAD JURÍDICA; JUSTICIA SOCIAL; GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS; DESARROLLO SUSTENTABLE Y CONDICIONES DE IGUALDAD CULTURAL, EDUCATIVA, ÉTICA, SOCIAL Y DE GÉNERO.

EN CONGRUENCIA CON ESTAS PREMISAS Y EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO 2001-2002, EL CONGRESO DEL ESTADO COINCIDIÓ EN ABORDAR LOS SIGUIENTES TEMAS PRINCIPALES: EDUCACIÓN; SALUD; JUSTICIA; ECOLOGÍA; ECONOMÍA Y DESARROLLO. CON LAS SIGUIENTES POLÍTICAS TRANSVERSALES: EQUIDAD Y GÉNERO; PUEBLOS INDIOS; APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES; CULTURA DE PAZ, Y PARTICIPACIÓN SOCIAL.

EN EL DESARROLLO DE ESTA AGENDA, TODAS LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS HAN HECHO LAS APORTACIONES EN LA CLASIFICACIÓN E INCLUSIÓN DE LOS TEMAS QUE A LA CIUDADANÍA LE INTERESAN, APORTACIONES QUE EN SÍ MISMAS TIENEN COINCIDENCIA A FAVOR DE UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA DE LOS CHIAPANECOS, MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SOCIALES, PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y POR SUPUESTO CONDICIONES DE JUSTICIA E IGUALDAD EDUCATIVA ENTRE TODOS LOS HABITANTES.

LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONVOCÓ COMO PRIMER PASO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, A LA CONSULTA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA ACTUALIZAR LA LEY DE EDUCACIÓN. YA QUE CHIAPAS CUENTA CON UNA LEY DE EDUCACIÓN QUE DATA DE 1981; QUE EN LA ACTUALIDAD Y DEBIDO A LA ÚLTIMA REFORMA TANTO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE DICIEMBRE DE 2002, HA SIDO REBASADA EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE HA DEJADO DE RESPONDER A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO; ES POR ELLO, QUE SE HACE NECESARIO UNA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ACORDE A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD.

EL OBJETIVO GENERAL PARA REALIZAR LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN CONSISTE EN ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO, AMPLIAR LA COBERTURA EDUCATIVA, LOGRAR CALIDAD EN LA EDUCACIÓN, REFORZAR EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EFICIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA, ACTUALIZAR CONTENIDOS Y MATERIALES EDUCATIVOS, DIVERSIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR; Y VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MAGISTERIO.

LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA LEY DE EDUCACIÓN, FUE A TRAVÉS DE LA DISTRIBUCIÓN DE TRÍPTICOS Y DE CONVOCATORIAS EN ESPAÑOL, ASÍ COMO EN 5 LENGUAS INDÍGENAS COMO SON: TSOTSIL, TSELTAL, CHO'L, TOJOLABAL Y ZOQUE. SE REALIZARON 27 CONFERENCIAS MAGISTRALES EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA INVITAR A LA CIUDADANÍA A PARTICIPAR EN UNA CONSULTA ESTATAL CIUDADANA, ASIMISMO LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

LO ANTERIOR DIO COMO RESULTADO LA EXPRESIÓN Y SENTIR DE LA CIUDADANÍA INCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE LAS SECCIONES SINDICALES VII Y 40, A FAVOR DE UNA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO Y AL MISMO TIEMPO SE RECIBIERON 127 PROPUESTAS POR ESCRITO BASADAS EN LOS SIGUIENTES EJES TEMÁTICOS: DESARROLLO SUSTENTABLE; DIVERSIDAD E INTERCULTURALIDAD, EQUIDAD DE GÉNERO. ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, EXPANSIÓN DE OPORTUNIDADES DE ACCESO; BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS Y SOCIEDAD DEMOCRÁTICA; DESARROLLO INSTITUCIONAL: INFRAESTRUCTURA ESCOLAR SUFICIENTE; PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN Y CALENDARIO ESCOLAR. CALIDAD DEL PROCESO Y

RESULTADO EDUCATIVOS: MODELO EDUCATIVO PERTINENTE, ESCUELA DE CALIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS. LA EDUCACIÓN UN ASUNTO PÚBLICO: PARTICIPACIÓN SOCIAL, DIFUSIÓN DE LA CULTURA, INFRAESTRUCTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO, Y MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN; MISMAS QUE FUERON ANALIZADAS POR DIPUTADOS QUIENES EN CONJUNTO CON UN GRUPO ESPECIALIZADO EN EL ASPECTO PEDAGÓGICO Y JURÍDICO, INTEGRADO POR EL SECTOR EDUCATIVO Y SINDICAL; SE DIERON A LA TAREA DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA FORMACIÓN DE LA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, ESTIMA PERTINENTE HACER UNA SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN, ESTABLECIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO, CONTEMPLA UN CAPÍTULO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE DELIMITAN LA MATERIA Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA INICIATIVA; SE PRECISA EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL; EL DERECHO A LA EDUCACIÓN; LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA, LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A IMPARTIR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y LA DE LOS PADRES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, HACER QUE SUS HIJOS O PUPILOS LA RECIBAN, LA EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL; SE RATIFICA LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA Y LA VOLUNTARIEDAD DE LOS DONATIVOS, ASIMISMO LA LAICIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO; LOS PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES FILOSÓFICAS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE SEÑALAN LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN CHIAPANECA, TANTO PÚBLICA COMO PRIVADA; SEÑALA LA CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

TITULO SEGUNDO, ESPECIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA. SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUATRO CAPÍTULOS: EL PRIMERO, QUE DEFINEN LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS; ASIMISMO SE ESPECIFICAN LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO; ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES DELEGABLES DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS COMPLEMENTADOS POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; POR LO QUE CONCIERNE AL AYUNTAMIENTO SE LE ENUMERAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCACIONAL.

CAPITULO SEGUNDO, DEFINE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS; SE ENMARCA LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN OPORTUNA, COMPLETA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS; LA CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES QUE PREVÉ LA FORMACIÓN INICIAL, PROFESIONALIZACIÓN, ESTUDIOS DE POSGRADO E IMPULSA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y DIFUNDE LA CULTURA; CONTEMPLA UN SALARIO PROFESIONAL A DOCENTES QUE GARANTIZA UN MEJOR NIVEL DE VIDA, ASEGURA EL ARRAIGO EN LAS COMUNIDADES; DEFINE LA OBLIGACIÓN QUE NARRA EL ARTICULO 123 APARTADO "A" FRACCIÓN XII EN CUANTO AL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS.

CAPITULO TERCERO, ESTABLECE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN; EN EL QUE SE ESPECIFICA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO OTORGANDO EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA EDUCACIÓN PUBLICA ASÍ COMO EL GARANTIZAR EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LAS PARTIDAS ANUALES SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TÉRMINOS REALES, LAS QUE NO PODRÁN SER INFERIORES A LAS CANTIDADES FIJADAS EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PUBLICA; LA ENTREGA DE RECURSOS

DESTINADOS A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PARA EDUCACIÓN Y LA EXCLUSIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; SE ENMARCA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE LA EVALUACIÓN EL CUAL DEBE SER PERMANENTE, CONTINUO, SISTEMÁTICO, PROCESUAL Y CIENTÍFICO; ASIMISMO LA OBLIGATORIEDAD DE TODAS LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL A CONTRIBUIR CON LA EVALUACIÓN.

TITULO TERCERO, ESPECIFICA EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, SE FORMA DE DIECINUEVE CAPÍTULOS. EL PRIMERO DEFINE AL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES; EL ASEGURAMIENTO DEL EDUCANDO; ASIMISMO DEFINE AL EDUCANDO COMO EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO, AL DOCENTE COMO PROMOTOR, COORDINADOR, AGENTE DIRECTO Y RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCESO; ASÍ COMO AL DIRECTOR COMO RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN, TÉCNICA, PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVA, DEL TRABAJO DOCENTE; LA CREACIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR; Y LAS RESPONSABILIDADES DE LA SUPERVISIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE A LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN. LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIO Y SUPERIOR, CON SUS RESPECTIVOS NIVELES Y EN SUS DIVERSAS MODALIDADES COMO SON LA EDUCACIÓN INICIAL, ESPECIAL, INDÍGENA, PARA ADULTOS, FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EDUCACIÓN A DISTANCIA; ASIMISMO SE ESPECIFICAN LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE SON LA EDUCACIÓN FÍSICA, ARTÍSTICA Y TECNOLÓGICA; LO ANTERIOR CONTEMPLA LAS FORMAS ESCOLARIZADA, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.

CAPITULO TERCERO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, EN EL QUE SE DEFINE EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL, LOS GRADOS QUE COMPRENDE ASÍ COMO LA EDAD CON LA FLEXIBILIDAD DE CUATRO MESES PARA LA INSCRIPCIÓN EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS; ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR; ASIMISMO LA OBLIGACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN EXTENDER EL SERVICIO, ADEMÁS DEBE PROCURAR LA ENTREGA OPORTUNA DE MATERIAL DIDÁCTICO.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL QUE SE DEFINE EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL, LOS GRADOS QUE COMPRENDE, ASÍ COMO LA EDAD MÍNIMA O LA ACREDITACIÓN DE HABER CURSADO LA EDUCACIÓN PREESCOLAR COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA.

CAPITULO QUINTO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, EN EL QUE SE DEFINE EL OBJETO, LOS GRADOS Y LA ACREDITACIÓN DE HABER CONCLUIDO LA EDUCACIÓN PRIMARIA COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; ASIMISMO ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA.

CAPITULO SEXTO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO, EN EL QUE SE DEFINE LA FORMACIÓN CON VISIÓN HOLÍSTICA, ADEMÁS DE UNA PREPARACIÓN PERTINENTE PARA CONTINUAR CON ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR, ASIMISMO SE ENMARCA LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO CONFORME A SU VOCACIÓN; ADEMÁS MENCIONA QUE LA EDUCACIÓN MEDIA COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; DETERMINA SUS CARACTERÍSTICAS Y MENCIONA QUE TIENE LAS OPCIONES DE PROPEDEÚTICA, TERMINAL Y BIVALENTE, EN CUANTO A LAS DOS ÚLTIMAS OPCIONES DEFINE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EDUCANDOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE; POR LO QUE RESPECTA A LOS PLANES Y PROGRAMAS SERÁN LOS QUE ESTABLEZCA, AUTORICE, ADOpte O

CONVENGA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN; SE LE DA VIDA JURÍDICA A LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACION Y PROGRAMACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA COMO ÓRGANO COLEGIADO, SU FINALIDAD Y LAS ATRIBUCIONES; PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRÁN POR LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO SÉPTIMO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR, SE ESPECIFICA LA FINALIDAD; LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO; ESTIPULA LAS OPCIONES DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO; ASIMISMO ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN COORDINARSE CON OTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PARA LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE INSTITUCIONES DE TIPO SUPERIOR; SE LE DA VIDA JURÍDICA A LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MENCIONA EL OBJETO Y SUS ATRIBUCIONES; ESPECIFICA LA OBLIGATORIEDAD DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS A SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS ACADÉMICOS; POR OTRA PARTE MENCIONA LA OBLIGACIÓN DE LOS EDUCANDOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA Y BASÁNDOSE EN EL PERFIL DE SU FORMACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TITULO CORRESPONDIENTE. SE FACULTA A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS. POR OTRA PARTE SE DEFINE A LA EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA; EN CUANTO A LA EDUCACIÓN NORMAL SE MENCIONA EL OBJETIVO, CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES.

CAPITULO OCTAVO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN INICIAL, EL CUAL ES CONTEMPLADO COMO UNA MODALIDAD QUE ESTA DESTINADA A INFANTES DE CUARENTA Y CINCO DÍAS A TRES AÑOS DE EDAD, ASIMISMO COMPRENDE LA ORIENTACIÓN PSICOPEDAGÓGICA A LOS PADRES O TUTORES Y ES ENCAMINADA ESPECIALMENTE A LOS GRUPOS MENOS FAVORECIDOS.

CAPITULO NOVENO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN ESPECIAL, SE CONTEMPLA COMO UNA MODALIDAD DE TIPO BÁSICO, SE NARRA SU FINALIDAD Y COMPRENDE ORIENTACIÓN A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES, ASÍ COMO CAPACITACIÓN A LOS DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO; PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL SE MENCIONAN SEIS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

CAPITULO DÉCIMO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN INDÍGENA COMO UNA MODALIDAD QUE SE DESTINA A SATISFACER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA, ASÍ COMO EL FOMENTO AL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR; ASIMISMO MENCIONA SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES; POR OTRA PARTE SE OBLIGA AL EJECUTO DEL ESTADO A OTORGAR RECURSOS PARA PROGRAMAS PARA LA PRODUCCIÓN, TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE MATERIALES, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE BECAS PARA LOS ESTUDIANTES INDÍGENAS.

CAPITULO UNDÉCIMO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS COMO UNA MODALIDAD DESTINADA A INDIVIDUOS DE QUINCE AÑO O MÁS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACIÓN BÁSICA Y COMPRENDE LA ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACIÓN COMUNITARIA, ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN NO FORMAL PARA EL TRABAJO; ASIMISMO ATIENDE A LOS FINES GENERALES CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES FEDERALES Y ESTATALES; POR OTRA PARTE EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS; SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCIÓN Y ASESORÍA DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS; POR OTRA PARTE, EN LAS INSTITUCIONES DE TIPO MEDIO Y SUPERIOR SE PROMOVERÁ EL DESARROLLO DEL SERVICIO SOCIAL EN

TAREAS ORIENTADAS A LA ATENCIÓN DE EDUCANDOS EN SITUACIÓN DE REZAGO EDUCATIVO.

CAPITULO DUODÉCIMO, SE REFIERE A LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, SE CONTEMPLA COMO UNA MODALIDAD QUE BUSCA MEJORAR LAS COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS, SE CARACTERIZA POR SER CONTINUA, INTEGRAL, DE CALIDAD, ALTERNA ENTRE LA EDUCACIÓN Y EL MEDIO LABORAL; SE ESPECIFICA LA FINALIDAD; SE MENCIONA LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE CAPACITAR A SUS TRABAJADORES; SE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE ESTE TIPO DE EDUCACIÓN SE IMPARTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMÁS PARTICULARES; ASIMISMO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA DEFINIR CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO, SE REFIERE A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, COMO SON LA EDUCACIÓN FÍSICA, ARTÍSTICA Y TECNOLÓGICA; SE DEFINE A LA EDUCACIÓN FÍSICA, LA OBLIGATORIEDAD EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA, ADEMÁS SE ESPECIFICA EN TRECE FRACCIONES LA FINALIDAD. EN CUANTO A LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA SE ESPECIFICA SU OBJETO, LA IMPARTICIÓN EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS Y EN CUATRO FRACCIONES SE ESPECIFICA SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES. POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA SE DEFINE SU OBJETO, SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL A PROMOVER ESTA ACTIVIDAD EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO; Y EN CUATRO FRACCIONES SE MENCIONAN LAS FINALIDADES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, ADEMÁS EN CINCO FRACCIONES SE MENCIONAN LAS FINALIDADES EN LOS TIPOS MEDIO, SUPERIOR Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN A DISTANCIA, SE DEFINE COMO UNA MODALIDAD EDUCATIVA Y QUE ES LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER OPCIONES EDUCATIVAS EN TIEMPO Y ESPACIO, PARA APOYAR A DOCENTES, ELEVAR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA, ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y EL ANALFABETISMO, ASÍ COMO EXTENDER LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN A LAS COMUNIDADES Y SECTORES MARGINADOS; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA PARA FOMENTAR EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PARA OFERTAR EL SERVICIO EDUCATIVO Y FINALMENTE SE ESPECIFICA EN CUATRO FRACCIONES SU FINALIDAD.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO, SE REFIERE A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ES LA QUE DETERMINA LOS PLANES Y PROGRAMAS OBLIGATORIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y A TODAS LAS INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA PROPONER LA INCLUSIÓN DE CONTENIDOS REGIONALES; SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE ESTUDIO; EN CUANTO A LOS PROGRAMAS SE ESPECIFICAN LOS PROPÓSITOS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIO.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO, SE REFIERE AL CALENDARIO ESCOLAR, EN EL QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR SE RIGEN POR EL CALENDARIO ESCOLAR QUE ESTABLECE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL; SE LE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA HACER MODIFICACIONES EN CASOS ESPECÍFICOS, SE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE CLASES SOLO POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO ESTABLECE; ASIMISMO SE PUBLICARÁ

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON LAS ADECUACIONES QUE HUBIERE SUFRIDO.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO, SE REFIERE A LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN, EN EL QUE SE PREVÉ LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DIRIGIDAS PERMANENTEMENTE A REGIONES, MUNICIPIOS, COMUNIDADES, GRUPOS Y PLANTELES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASIMISMO EN DIECISÉIS FRACCIONES SE ENMARCAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CUMPLIR CON LA EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN Y FINALMENTE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO, SE REFIERE A LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES, EN EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD, LOS PROCEDIMIENTOS Y DERECHOS A QUE HABRÁN DE SUJETARSE; SE NORMA EL HECHO DE QUE CADA PLAN DE ESTUDIOS SE REQUERIRÁ DE UNA NUEVA AUTORIZACIÓN. SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OBTENER Y CONSERVAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; SE FACULTA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA PUBLICAR UNA RELACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE HAYA CONCEDIDO AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ASÍ COMO A LA SUPERVISIÓN PERMANENTE, INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN PERIÓDICA Y SE PREVÉ LA CLAUSURA DE INSTITUCIONES.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO, SE REFIERE A LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS, PARA LO CUAL SE SEÑALA PROCEDIMIENTOS Y ESTABLECE REGLAS Y PARÁMETROS PARA VALIDAR ESTUDIOS Y CERTIFICAR CONOCIMIENTOS POR LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN. SE ESTABLECE QUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL, POR SER PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL TIENEN VALIDEZ EN TODA LA REPÚBLICA. POR SU EQUIVALENCIA CON LA EDUCACIÓN NACIONAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS.

TITULO CUARTO, SE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, SE COMPONE DE CUATRO CAPÍTULOS. EL PRIMERO SE REFIERE A LOS PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE SE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA; EN EL QUE SE DEFINE, Y SE ESTABLECE LOS OBJETIVOS QUE TIENEN QUE ALCANZAR EN CUANTO AL APOYO PARA SUS ASOCIADOS Y LA ABSTENCIÓN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

CAPITULO TERCERO, SE REFIERE A LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN EL QUE SE DEFINE SU OBJETO, EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS ORGANISMOS, LA ABSTENCIÓN DE INTERVENIR EN ASUNTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, POLÍTICOS Y RELIGIOSOS.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; EN EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PROMOVER LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OFICIALES Y PRIVADOS A LOS FINES DE LA EDUCACIÓN; ASIMISMO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN A FOMENTAR LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE COMUNICACIÓN.

TITULO QUINTO, SE REFIERE A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SE COMPONE DE DOS CAPÍTULOS. EL PRIMERO, ESTABLECE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES PARA QUIENES INCUMPLAN O CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA APLICABLE AL ÁMBITO ESTATAL.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE AL RECURSO ADMINISTRATIVO Y SE ESTABLECE EL RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES. LAS FORMAS, INSTANCIAS Y TIEMPOS PARA INTERPONERLO; ESTE CAPÍTULO ES COERCITIVO, YA QUE BUSCA, EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y DE LAS NORMATIVIDADES PERTINENTES. SE CONSTITUYE, UN CONJUNTO DE MECANISMOS DE SANCIÓN PARA QUIENES Y EN PERJUICIO DE LA EDUCACIÓN, VIOLENTEN LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, O COMETAN INFRACCIONES A LA MISMA; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DE ESTAS IMPLIQUEN SANCIONES DERIVADAS DE LOS CÓDIGOS CIVILES Y PENALES.

QUE FUE LEÍDA EN EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y POSTERIORMENTE TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, MISMA QUE EN REUNIÓN DE TRABAJO EMITIÓ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL FUE A SU VEZ PRESENTADO AL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, ACORDÁNDOSE EN ESTE APROBAR EL CITADO DECRETO.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR LA SIGUIENTE:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS..

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
LOS PRINCIPIOS EDUCATIVOS SON: LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS; POR TANTO, CUANDO EN ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN SE UTILICE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTOS GRAMATICALES, SE ENTENDERÁ QUE SE HACE REFERENCIA A MUJERES Y A HOMBRES POR IGUAL; EN ESE TENOR LOS NOMBRAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, DEBERÁN REFERIRSE EN CUANTO A SU GÉNERO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO; SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; ÓRGANOS DESCONCENTRADOS; MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE; LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN; LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS CONVENIOS QUE SOBRE LA MATERIA CELEBRE EL ESTADO.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA DE LAS UNIVERSIDADES Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE REGULARÁ POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN A DICHAS INSTITUCIONES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 2.- LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, CUANDO SE IMPARTA EDUCACIÓN A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY ENTIENDE POR:

- I. AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL:
 - A) EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL;
 - B) LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL;
 - C) LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS DEL SECTOR EDUCATIVO PÚBLICO FEDERAL; Y
 - D) EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

- II. AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL:
 - A) AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
 - B) LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO; Y
 - C) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL.

- III.- AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL, CUANDO IMPARTA EDUCACIÓN:
 - A) EL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO.

- IV. ESTADO: AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS;

- V. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO;

- VI. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA: A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL;

- VII. INSTITUTO: AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN;

VIII. LEY: AL PRESENTE ORDENAMIENTO;

IX. SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL: AL CONJUNTO DE PERSONAS, AUTORIDADES EDUCATIVAS, INSTITUCIONES Y ELEMENTOS EDUCATIVOS DEDICADOS A LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO; EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

X. EDUCACIÓN: A LA MEDIACIÓN SOCIAL FUNDAMENTAL PARA ADQUIRIR, TRANSMITIR Y ACRECENTAR LAS CULTURAS. PROCESO PERMANENTE DE ANÁLISIS, REFLEXIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA REALIDAD COMPLEJA, QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS Y DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA FORMACIÓN PERMANENTE, PERTINENTE, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LA COMPRENSIÓN, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, VALORES, ASÍ COMO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, EQUIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS;

ASIMISMO AL DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES FÍSICAS, INTELECTUALES, CREATIVAS Y ESTÉTICAS; LA CAPACIDAD DE JUICIO CRÍTICO, VOLUNTAD Y AFECTIVIDAD; LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DEL DIALOGO CON PARTICIPACIÓN ACTIVA EN SU COMUNIDAD DE APRENDIZAJE, QUE CONLLEVE A LA BÚSQUEDA DE LA IDENTIDAD Y DESARROLLO PERSONAL, SOLIDARIDAD SOCIAL, RESPETO LA DIVERSIDAD CULTURAL Y PARTICIPACIÓN EN EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

XI. EDUCANDO: LAS ALUMNAS Y ALUMNOS BENEFICIARIOS DEL PROCESO EDUCATIVO;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XII DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.)

XII. PERSONAL DOCENTE: AL PROFESIONAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE ASUME ANTE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD LA CORRESPONSABILIDAD DEL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS EN LA ESCUELA Y, EN CONSECUENCIA, ES RESPONSABLE DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE, PROMOTOR, COORDINADOR, FACILITADOR, INVESTIGADOR Y AGENTE DIRECTO DEL PROCESO EDUCATIVO;

XIII. EXCELENCIA EDUCATIVA: ES EL REGISTRO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA A LAS INSTITUCIONES QUE CUENTAN CON UN MÍNIMO DE 10 AÑOS IMPARTIENDO EDUCACIÓN SUPERIOR CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (RVOE) Y QUE HAN SIDO ACREDITADAS POR LAS INSTITUCIONES DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN MÉXICO;

XIV. CALIDAD DE LA EDUCACIÓN: A LA CUALIDAD DE UN SISTEMA EDUCATIVO QUE INTEGRA LAS DIMENSIONES DE RELEVANCIA, PERTINENCIA, EQUIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, IMPACTO Y SUFICIENCIA;

XV. READSCRIPCIÓN: ASIGNAR A UN SERVIDOR PÚBLICO A FUNCIONES SERVICIOS Y ÁREA DIFERENTE A LA QUE OSTENTABA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVI DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XVI. ACTUALIZACIÓN: A LA ADQUISICIÓN CONTINUA DE CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES RELACIONADOS CON EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y LA PRÁCTICA PEDAGÓGICA;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVII DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XVII. CAPACITACIÓN: AL CONJUNTO DE ACCIONES ENCAMINADAS A LOGRAR APTITUDES, CONOCIMIENTOS, CAPACIDADES O HABILIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO;

XVIII. EDUCACIÓN BÁSICA: A LA QUE COMPRENDE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN TODAS SUS MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA, LA ESPECIAL Y LA QUE SE IMPARTE EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS;

XIX. EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR: A LA QUE COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO, LOS DEMÁS NIVELES EQUIVALENTES A ÉSTE, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES;

XX. ESCUELA: AL PLANTEL EN CUYAS INSTALACIONES SE IMPARTE EDUCACIÓN Y SE ESTABLECE UNA COMUNIDAD DE APRENDIZAJE ENTRE ALUMNOS Y DOCENTES, QUE CUENTA CON UNA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO; ES LA BASE ORGÁNICA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN BÁSICA O MEDIA SUPERIOR;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXI DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXI. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO: A LA ACCIÓN REALIZADA PARA MEDIR LA CALIDAD Y RESULTADOS DE LA FUNCIÓN DOCENTE, DIRECTIVA, DE SUPERVISIÓN, DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA O CUALQUIER OTRA DE NATURALEZA ACADÉMICA;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXII DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MINÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXII. EVALUADOR: AL SERVIDOR PÚBLICO QUE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EL INSTITUTO EXPIDA SE HA CAPACITADO, CUMPLE CON EL PERFIL CORRESPONDIENTE Y CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN VIGENTE PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN CON ESE CARÁCTER, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXIII DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXIII. FORMACIÓN: AL CONJUNTO DE ACCIONES DISEÑADAS Y EJECUTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA PROPORCIONAR AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE LAS BASES TEÓRICO PRÁCTICAS DE LA PEDAGOGÍA Y DEMÁS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXIV DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXIV. INCENTIVOS: A LOS APOYOS EN DINERO O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD POR EL QUE SE OTORGA O RECONOCE AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE PARA ELEVARE LA CALIDAD EDUCATIVA Y/O RECONOCER LOS MÉRITOS;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXV DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS

CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXV. INDICADOR: AL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA DETERMINAR, POR MEDIO DE UNIDADES DE MEDIDA, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE UNA CARACTERÍSTICA, CUALIDAD, CONOCIMIENTO, CAPACIDAD, OBJETIVO O META, EMPLEADO PARA VALORAR FACTORES QUE SE DESEAN MEDIR;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXVI DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXVI. INGRESO: AL PROCESO DE ACCESO FORMAL AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXVII DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXVII. NOMBRAMIENTO: AL DOCUMENTO QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EDUCATIVA O EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA FORMALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PERSONAL DOCENTE Y CON EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN. EN RAZÓN DE SU TEMPORALIDAD PODRÁ SER:

A) PROVISIONAL: ES EL NOMBRAMIENTO QUE CUBRE UNA VACANTE TEMPORAL MENOR A SEIS MESES;

B) POR TIEMPO FIJO: ES EL NOMBRAMIENTO QUE SE OTORGA POR UN PLAZO PREVIAMENTE DEFINIDO, Y

C) DEFINITIVO: ES EL NOMBRAMIENTO DE BASE QUE SE DA POR TIEMPO INDETERMINADO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE LA LEGISLACIÓN LABORAL;

XXVIII. ORGANISMO DESCENTRALIZADO: A LA ENTIDAD PARAESTATAL, FEDERAL O LOCAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE IMPARTA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXIX DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXIX. PARÁMETRO: AL VALOR DE REFERENCIA QUE PERMITE MEDIR AVANCES Y RESULTADOS ALCANZADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS, METAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DEL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN O ACTIVIDAD;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXX DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXX. PERFIL: AL CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS, REQUISITOS, CUALIDADES O APTITUDES QUE DEBERÁ TENER EL ASPIRANTE A DESEMPEÑAR UN PUESTO O FUNCIÓN DESCRITO ESPECÍFICAMENTE;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXI DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXXI. PERMANENCIA EN EL SERVICIO: A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO EDUCATIVO, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXII DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXXII. PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN: A AQUEL QUE REALIZA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS TAREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO APLICABLE, Y TIENE LA RESPONSABILIDAD DE GENERAR UN AMBIENTE ESCOLAR CONDUCENTE AL APRENDIZAJE; ORGANIZAR, APOYAR Y MOTIVAR A LOS DOCENTES; REALIZAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE MANERA EFECTIVA; DIRIGIR LOS PROCESOS DE MEJORA CONTINUA DEL PLANTEL; PROPICIAR LA COMUNICACIÓN FLUIDA DE LA ESCUELA CON LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES U OTROS AGENTES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y DESARROLLAR LAS DEMÁS TAREAS QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE SE LOGREN LOS APRENDIZAJES ESPERADOS.

ESTE PERSONAL COMPRENDE A COORDINADORES DE ACTIVIDADES, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA; A JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, Y PARA AMBOS TIPOS EDUCATIVOS A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES CONFORME A LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXIII DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXXIII. PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN: A LA AUTORIDAD QUE, EN EL ÁMBITO DE LAS ESCUELAS BAJO SU RESPONSABILIDAD, VIGILA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS APLICABLES; APOYA Y ASESORA A LAS ESCUELAS PARA FACILITAR Y PROMOVER LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN; FAVORECE LA COMUNICACIÓN ENTRE ESCUELAS, PADRES DE FAMILIA Y COMUNIDADES, Y REALIZA LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEBIDA OPERACIÓN DE LAS ESCUELAS, EL BUEN DESEMPEÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN.

ESTE PERSONAL COMPRENDE, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, A SUPERVISORES, INSPECTORES, JEFES DE ZONA O DE SECTOR DE INSPECCIÓN, JEFES DE ENSEÑANZA O CUALQUIER OTRO CARGO ANÁLOGO, Y A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXIV DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXXIV. PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA: AL DOCENTE QUE EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y TIENE LA RESPONSABILIDAD DE BRINDAR A OTROS DOCENTES LA ASESORÍA SEÑALADA Y CONSTITUIRSE EN UN AGENTE DE MEJORA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARA LAS ESCUELAS A PARTIR DE LAS FUNCIONES DE NATURALEZA TÉCNICO PEDAGÓGICA QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA O EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LE ASIGNA. ESTE PERSONAL COMPRENDE, EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXV DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

XXXV. PERSONAL TÉCNICO DOCENTE: A AQUEL CON FORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA FORMAL O INFORMAL QUE CUMPLE UN PERFIL, CUYA FUNCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR LO HACE RESPONSABLE DE ENSEÑAR, FACILITAR, ASESORAR, INVESTIGAR O COADYUVAR DIRECTAMENTE CON LOS ALUMNOS EN EL PROCESO EDUCATIVO EN TALLERES PRÁCTICOS Y LABORATORIOS, YA SEA DE ÁREAS TÉCNICAS, ARTÍSTICAS O DE DEPORTE ESPECIALIZADO;

*(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA **INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXVI** DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)*

XXXVI. PROMOCIÓN: AL ACCESO A UNA CATEGORÍA O NIVEL DOCENTE SUPERIOR AL QUE SE TIENE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NECESARIAMENTE CAMBIO DE FUNCIONES, O ASCENSO A UN PUESTO O FUNCIÓN DE MAYOR RESPONSABILIDAD Y NIVEL DE INGRESOS;

*(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA **INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXVII** DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)*

XXXVII. RECONOCIMIENTO: A LAS DISTINCIONES, APOYOS Y OPCIONES DE DESARROLLO PROFESIONAL QUE SE OTORGAN AL PERSONAL QUE DESTAQUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

*(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA **INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXVIII** DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)*

XXXVIII. SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA ESCUELA: AL CONJUNTO DE APOYOS, ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADOS AL PERSONAL DOCENTE Y PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN PARA MEJORAR LA PRÁCTICA PROFESIONAL DOCENTE Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA, Y

*(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA **INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXXIX** DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)*

XXXIX. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE O SERVICIO: AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y MECANISMOS PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y EL IMPULSO A LA FORMACIÓN CONTINUA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES DEL PERSONAL DOCENTE Y DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

XL. AUTORIDADES ESCOLARES: AL PERSONAL QUE LLEVA A CABO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN EN LOS SECTORES, ZONAS O CENTROS ESCOLARES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE REGULAN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, SE ENTENDERÁN COMO SINÓNIMOS LOS CONCEPTOS DE EDUCADOR, DOCENTE, PROFESOR Y MAESTRO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 3.- TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO TIENEN DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD Y, POR LO TANTO, TENDRÁN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CON SOLO SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

LAS INSTITUCIONES OFICIALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL NO PODRÁN DISCRIMINAR, SANCIONAR O EXPULSAR A ALUMNAS O ALUMNOS POR MOTIVOS POLÍTICOS, SOCIALES, CULTURALES, ECONÓMICOS, RACIALES, IDEOLÓGICOS, RELIGIOSOS, DE GÉNERO, DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, AFECCIONES FÍSICAS O CONDUCTUALES, CONDICIONES DE SALUD, IDENTIDAD O PREFERENCIA SEXUAL, O POR CAUSAS IMPUTABLES A SUS PROGENITORES O A QUIENES TUVIEREN SU GUARDA O TUTELA O CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA.

EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DEBERÁ ASEGURARSE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO EDUCATIVO, CON SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, PRIVILEGIANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS EDUCANDOS, PADRES DE FAMILIA Y DOCENTES, PARA ALCANZAR LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8°. ASÍ MISMO, IMPULSARÁ LA EDUCACIÓN CON RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, CUYO OBJETIVO ES CONSTRUIR UNA CULTURA SALUDABLE Y SUSTENTABLE, PROPICIANDO LA FORMACIÓN DEL ALUMNO RESPONSABLE CONSIGO MISMO, SU MEDIO AMBIENTE Y SU ENTORNO SOCIAL CREANDO ASÍ, UNA CULTURA AMBIENTAL Y DE SALUD EN LA SOCIEDAD CHIAPANECA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 4.- EN EL MARCO DEL FEDERALISMO Y LA CONCURRENCIA PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A IMPARTIR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE CALIDAD QUE GARANTICEN EL MÁXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS, PARA QUE TODA LA POBLACIÓN PUEDA CURSAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y LA MEDIA SUPERIOR.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ES OBLIGACIÓN DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, O TUTELA, HACER QUE SUS HIJAS, HIJOS O PUPILOS, RECIBAN EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE CALIDAD.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRÁ EXTENDER LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL A LA POBLACIÓN EN EDAD DE CURSARLA, MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE CONSIDERE MÁS ADECUADOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 5.- LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO SERÁ GRATUITA. CUALQUIER DONATIVO O CUOTAS VOLUNTARIAS DESTINADAS A DICHA EDUCACIÓN Y AL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS, NO SE CONSIDERA COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EN NINGÚN CASO PODRÁ CONDICIONARSE A PAGO ALGUNO LA INSCRIPCIÓN Y ACCESO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O

EXÁMENES, LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN A LOS EDUCANDOS O AFECTAR EN CUALQUIER SENTIDO LA IGUALDAD A LOS TRATOS A LOS EDUCANDOS.

EL ESTADO PROCURARÁ QUE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN SEAN SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TÉRMINOS REALES PARA ATENDER TODAS LAS NECESIDADES DE LA EDUCACIÓN.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA LA REGULACIÓN, DESTINO, APLICACIÓN, TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA DE LAS DONACIONES O CUOTAS VOLUNTARIAS QUE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERCEN DE CUALQUIER FORMA LA PATRIA POTESTAD DE LOS EDUCANDOS APORTEN A LA EDUCACIÓN O AL EQUIPAMIENTO Y MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LAS QUE PARA LOS MISMOS FINES, SE RECIBAN DE INSTITUCIONES U ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 6.- EL ESTADO, ADEMÁS DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIAS PROMOVERÁ Y ATENDERÁ LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO. ASIMISMO, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PLANEARA, PROMOVERÁ Y APOYARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA COMO ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y ESTRATÉGICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN VINCULACIÓN CON LAS NECESIDADES ESENCIALES DE LA ENTIDAD Y LA DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN Y ENSEÑANZA DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA.

EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIAS, SE ESTABLECERÁ LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES; ASÍ COMO TAMBIÉN LA ENSEÑANZA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

ARTÍCULO 7.- LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO SERÁ LAICA Y SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA.

(SE REFORMA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 142 DE FECHA 28 DE ENERO 2009)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 8.- LA EDUCACIÓN QUE IMPARTIRÁ EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, TENDRÁ COMO FIN ADEMÁS DE LO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES LOS SIGUIENTES:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

I. DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE EN LOS EDUCANDOS POTENCIALIDADES COGNOSCITIVAS, AFECTIVAS Y PSICOMOTORAS, ASÍ COMO LA CAPACIDAD DE OBSERVACIÓN, ANÁLISIS Y REFLEXIÓN CRÍTICOS, ESTIMULÁNDOLOS A PENSAR Y ACTUAR COMO PERSONAS CREATIVAS Y RESPONSABLES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

II. FORMAR PERSONAS QUE SE DESARROLLEN ÍNTEGRAMENTE EN LA LIBERTAD, LA SOLIDARIDAD Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, QUE SE INVOLUCREN Y PARTICIPEN DE

MANERA RESPONSABLE EN LOS PROCESOS SOCIALES, CÍVICOS Y ECONÓMICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE.

- III. FORMAR UNA CONCIENCIA HUMANISTA CON BASE EN LA VALORACIÓN DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Y SU DESARROLLO EN LOS IDEALES DE JUSTICIA SOCIAL, TOLERANCIA, LIBERTAD E IGUALDAD, PARA FORTALECER LA CONVIVENCIA ARMONIOSA EN UN MARCO DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.
- IV. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASÍ COMO EL DE LA GEOGRAFÍA Y LA HISTORIA, QUE PROPICIEN EN EL EDUCANDO EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD ESTATAL Y NACIONAL.
- V. REFORZAR EN EL EDUCANDO LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL COMO LENGUA NACIONAL.
- VI. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA ENSEÑANZA, PRESERVACIÓN Y DESARROLLO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO, GARANTIZANDO SU RELACIÓN SIMÉTRICA CON LA LENGUA NACIONAL.
- VII. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONCIENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA SOBERANÍA; EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS PATRIOS, Y A LAS INSTITUCIONES; ASÍ COMO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTÍSTICAS.
- VIII. FORMAR EN EL EDUCANDO ACTITUDES QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA; ASÍ COMO EL FOMENTO, DESARROLLO Y LA APLICACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS, QUE PROPICIEN EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO;
- IX. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
FORMAR A LOS EDUCANDOS EN LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA AMBIENTAL, EL DESARROLLO SUSTENTABLE, ASÍ COMO DE LA VALORACIÓN DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO ELEMENTOS ESENCIALES PARA EL DESENVOLVIMIENTO ARMÓNICO E INTEGRAL DE LAS PERSONAS Y DE LA SOCIEDAD.
- X. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
APLICAR LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO FACTORES DE LA CULTURA FÍSICA QUE CONTRIBUYEN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS.
- XI. FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y LA PRÁCTICA DE LA DEMOCRACIA COMO LA FORMA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA QUE PERMITE A TODOS PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD;
- XII. IMPULSAR LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y PROPICIAR LA ADQUISICIÓN, EL ENRIQUECIMIENTO Y LA DIFUSIÓN DE LOS BIENES Y VALORES DE LA CULTURA UNIVERSAL Y NACIONAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;
- XIII. FOMENTAR EN EL EDUCANDO ACTITUDES SOLIDARIAS Y POSITIVAS HACIA EL TRABAJO, EL AHORRO Y EL BIENESTAR GENERAL;

XIV. DESARROLLAR ACTITUDES SOLIDARIAS DE LOS INDIVIDUOS, PARA CREAR CONCIENCIA SOBRE LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y COMBATE A VICIOS Y ADICCIONES, LA PLANEACIÓN FAMILIAR Y LA PATERNIDAD RESPONSABLE, SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD Y DEL RESPETO ABSOLUTO A LA DIGNIDAD HUMANA, Y;

XV. FORMAR AL EDUCANDO PARA INTERACTUAR CON LA SOCIEDAD Y VINCULAR EL PROCESO EDUCATIVO CON LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

(SE REFORMA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 142 DE FECHA 28 DE ENERO 2009)

XVI. FOMENTAR LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ASÍ COMO EL CONOCIMIENTO EN LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA EJERCERLO.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

XVII. FOMENTAR LA FORMACIÓN ÉTICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

XVIII. PROMOVER EL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RESPETO A LOS MISMOS; PROPICIANDO LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA EN CUALQUIER TIPO DE SUS MANIFESTACIONES.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XIX. CONTRIBUIR AL DESARROLLO SUSTENTABLE POR MEDIO DE PROCESOS DE INFORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XX. GENERAR UNA NUEVA CULTURA AMBIENTAL A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO, LA ÉTICA Y EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS QUE POSIBILITEN UN APRENDIZAJE SOBRE LA REALIDAD LOCAL Y ALCANZAR UNA MEJOR COMPRESIÓN DE LAS CAUSAS, CONSECUENCIAS Y POSIBLES SOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XXI. VALORAR Y ACTUAR, CON AMPLIO SENTIDO DE RESPETO A LOS ECOSISTEMAS A EFECTO DE ELEVAR SU CALIDAD DE VIDA Y LA DE SU COMUNIDAD MEDIANTE ACCIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR SU ENTORNO Y CONDICIONES DE SALUD; Y

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XXII. RECONOCER Y RESPETAR LA PLURALIDAD Y DIVERSIDAD INDIVIDUAL Y CULTURAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 9.- EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ A LA EDUCACIÓN QUE EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS IMPARTAN, ASÍ COMO TODA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA PRIMARIA, LA SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR, LA NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE LOS PARTICULARES IMPARTAN SE BASARÁ EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO; LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA, SUS CAUSAS Y EFECTOS,

LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS, LOS PREJUICIOS, LA FORMACIÓN DE ESTEREOTIPOS, LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA ESPECIALMENTE LA QUE SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES Y NIÑOS; ADEMÁS:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

I. CONTRIBUIRÁ A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE, A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO POR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD ARMÓNICA DE LA FAMILIA, LA CONVICCIÓN DEL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODAS LAS MUJERES Y TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, RELIGIÓN, GRUPOS, GÉNERO O PERSONAS.

II. SERÁ DEMOCRÁTICA, AL CONSIDERAR A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UN RÉGIMEN POLÍTICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO, Y;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

III. SERÁ NACIONAL, EN CUANTO A QUE, SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS, ATIENDA A LA COMPRESIÓN DE NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO A LA CONTINUIDAD, ACRECENTAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE NUESTRAS CULTURAS; Y.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

IV. SERÁ DE CALIDAD, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LA CONGRUENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, RESULTADOS Y PROCESOS DEL SISTEMA EDUCATIVO, CONFORME A LAS DIMENSIONES DE EFICACIA, EFICIENCIA, PERTINENCIA Y EQUIDAD.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MINÚSCULAS SIENDO ESTE EL TERMINO "Y EVALUACIÓN", LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 10.- LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, REGULACIÓN, COORDINACIÓN, DIRECCIÓN y evaluación DE LA EDUCACIÓN Y DE TODOS SUS COMPONENTES, SERÁ A TRAVÉS DE UN SOLO SISTEMA EDUCATIVO INTEGRADO, GARANTIZANDO LA COBERTURA ESTATAL.

LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTARÁ ORIENTADA AL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO EDUCATIVO EQUITATIVO Y DE CALIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, EL PLAN SECTORIAL EN MATERIA EDUCATIVA Y DEMÁS INSTRUMENTOS PROGRAMÁTICOS APLICABLES.

LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO TENDRÁ COMO FINALIDAD:

I. PROGRAMAR, PRESUPUESTAR, EJERCER Y EVALUAR CON RESPONSABILIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES, SERVICIOS

PERSONALES Y PROFESIONALES DESTINADOS A LA OPERACIÓN DEL COMPONENTE PÚBLICO DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN;

II. PROMOVER LA CALIDAD Y EQUIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

III. FORTALECER LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN TODOS SUS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES;

IV. VINCULAR DE MANERA CONGRUENTE LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR; Y

V. LAS DEMÁS ACCIONES QUE TIENDAN A MEJORAR DE MANERA PERMANENTE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 11.- LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN EL ESTADO, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, Y DESCONCENTRADOS, EN SU CASO LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO.

CONSTITUYEN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL:

I. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL;

II. LOS EDUCANDOS, DOCENTES Y LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES;

III. LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, EN SUS DIFERENTES TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES;

IV. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

V. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS;

VI. LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO FEDERAL O ESTATAL DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;

VII. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMÍA;

VIII. LOS PLANES, PROGRAMAS, MÉTODOS Y MATERIALES EDUCATIVOS;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN IX DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

IX. EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN

EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

X. LA EVALUACIÓN EDUCATIVA;

XI. EL SISTEMA DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA; E

XII. INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA
CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 12.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN LAS SIGUIENTES:

I. DEFINIR LA POLÍTICA EDUCATIVA EN EL ESTADO, CON SUSTENTO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO RELATIVO A LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

II. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS, PROPÓSITOS Y FINALIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA EDUCACIÓN;

III. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN;

IV. OTORGAR A LOS PLANTELES EDUCATIVOS LA CERTIFICACIÓN DE “ESCUELAS SALUDABLES Y SUSTENTABLES”;

- V. PARTICIPAR CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CON EL INSTITUTO, EN SU CASO, EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS, ANUAL Y DE MEDIANO PLAZO, CONFORME A LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, RESPECTO A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR;
- VI. PROPONER A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LOS REQUISITOS, PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES DE CARÁCTER COMPLEMENTARIO PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y, EN SU CASO, RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;
- VII. LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES DE EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDEN PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y EL PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;
- VIII. PRESTAR LOS SERVICIOS DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA LOS MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DETERMINE;
- IX. CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS QUE BENEFICIEN EL QUE HACER EDUCATIVO;
- X. PRESTAR SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN A LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EDUCACIÓN AMBIENTAL;
- XI. ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIDAS POR LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS. ASIMISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA FRACCIÓN XIII DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LA CAPACITACIÓN O ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO;
- XII. PROMOVER E IMPARTIR SERVICIOS EDUCATIVOS, ADEMÁS DE LOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ESTADO;
- XIII. SUPERVISAR Y CONTRIBUIR A LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN TODOS LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EXCEPTUÁNDOSE LOS CONSIDERADOS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- XIV. ESTABLECER PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, DE EDUCACIÓN ESPECIAL, DE INTERCAMBIO Y MOVILIDAD DE EDUCANDOS, DOCENTES, CIENTÍFICOS E INVESTIGADORES, CON OTRAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO CON OTROS PAÍSES;
- XV. ESTABLECER Y REGULAR UN SISTEMA DE BECAS PARA EDUCANDOS, PROFESIONALES Y TRABAJADORES, QUE DEMUESTREN INTERÉS, APTITUDES Y CAPACIDAD PARA REALIZAR ESTUDIOS EN ÁREAS DE CONOCIMIENTO, QUE

FORTALEZCA EL SISTEMA EDUCATIVO DE CALIDAD Y FAVOREZCA EL DESARROLLO DEL ESTADO, PROMOVRIENDO QUE PERSONAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS COLABOREN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTOS OBJETIVOS;

- XVI.** PROPICIAR Y FOMENTAR LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA QUE PERMITA LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y EL MEJORAMIENTO CONTINUO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;
- XVII.** PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 3. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- XVIII.** PROPONER CONTENIDOS REGIONALES Y PROGRAMAS CURRICULARES DE LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS PARA LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA;
- XIX.** AUTORIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR;
- XX.** REVALIDAR, CONVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS QUE ATIENDA EL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;
- XXI.** VIGILAR QUE EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEL ESTADO, SE DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL, ASÍ COMO A LOS DECRETOS DEL HIMNO Y ESCUDO DEL ESTADO;
- XXII.** PROMOVER POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL O ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES EN MATERIA EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLOGÍA Y CULTURAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.
- XXIII.** AMPLIAR Y MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL;
- XXIV.** FOMENTAR LA CREACIÓN DE NUEVAS OPCIONES DE FORMACIÓN, CON ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- XXV.** EXPEDIR O LEGALIZAR, SEGÚN CORRESPONDA, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS A QUIEN HAYA CONCLUIDO LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR O EN SU CASO, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PARCIALES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES;
- XXVI.** UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OFICIALES PARA LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS QUE IMPULSEN EL DESARROLLO EDUCATIVO Y CULTURAL DE LA POBLACIÓN;
- XXVII.** CONTRIBUIR CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA, A EFECTO DE OPERAR UN PADRÓN ESTATAL DE ALUMNOS, DOCENTES, INSTITUCIONES Y CENTROS ESCOLARES; UN REGISTRO ESTATAL DE EMISIÓN, VALIDACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

ACADÉMICOS Y ESTABLECER UN SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN EDUCATIVA;

- XXVIII.** PARTICIPAR CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA OPERACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR;
- XXIX.** PROMOVER Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACCIONES QUE FORTALEZCAN NUESTRA IDENTIDAD COMO CHIAPANECOS;
- XXX.** PROMOVER LA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO EN LAS QUE SE IMPARTA EDUCACIÓN OBLIGATORIA, VIGILANDO QUE SE RINDA ANTE TODA LA COMUNIDAD, DESPUÉS DE CADA CICLO ESCOLAR, UN INFORME DE ACTIVIDADES Y RENDICIÓN DE CUENTAS, A CARGO DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA;
- XXXI.** COORDINAR Y OPERAR UN SISTEMA DE ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, COMO APOYO A LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN;
- XXXII.** INSTRUMENTAR UN SISTEMA ACCESIBLE A LOS CIUDADANOS Y DOCENTES PARA LA PRESENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO; Y
- XXXIII.** LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE EMANEN DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;

EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES EXCLUSIVAS SIGUIENTES:

- I. OTORGAR RECONOCIMIENTOS, DISTINCIONES RECOMPENSAS Y ESTÍMULOS, AL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR DEPENDIENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- II. OTORGAR E INSTITUIR PREMIOS, HONORES, DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LOS DOCENTES QUE SE DISTINGAN POR SUS SERVICIOS DEDICADOS A LA EDUCACIÓN Y CULTURA DE LOS CHIAPANECOS, EN BASE A LA PREPARACIÓN ACADÉMICA ACREDITADA, A LA ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PERMANENTE, AL DESEMPEÑO PROFESIONAL Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO;
- III. EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES Y OTORGAR GRADOS ACADÉMICOS A QUIENES HAYAN CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES DE ESTUDIOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES QUE POR LEY ESTÉN FACULTADAS PARA HACERLO;
- IV. DISPONER TEMPORALMENTE DE PLANTELES EDUCATIVOS OFICIALES COMO ALBERGUES, CUANDO SEAN REQUERIDOS POR RAZÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE SINIESTROS NATURALES U OTRO TIPO DE CONTINGENCIAS;

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERÁN COADYUVAR CON EL INSTITUTO EN LA VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL SERVICIO. EN CASO DE IRREGULARIDADES, EL INSTITUTO DETERMINARÁ LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA ASEGURAR LA DEBIDA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN RESPECTIVA. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERÁN EJECUTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE EL INSTITUTO DISPONGA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 14.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO ASUMIRÁ UN PAPEL DE PROMOCIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ACTIVA CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL A FIN DE QUE LOS PLANES, PROGRAMAS Y DEMÁS LINEAMIENTOS QUE ESTA EXPIDA SE APLIQUEN ADECUADAMENTE EN LA ENTIDAD; EN TODO CASO LA SECRETARÍA TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN LAS SIGUIENTES:

- I. LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;
- II. PROMOVER UNA MAYOR PARTICIPACIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL, PARA ASEGURAR SU ADECUADA PLANEACIÓN E INSTRUMENTACIÓN EN LA FUNCIÓN DE LAS ENTIDADES Y POSIBILIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA ENTIDAD;
- III. IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS A NIVEL MUNICIPAL, Y ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE INVOLUCREN A LOS MUNICIPIOS;
- IV. PROPICIAR EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA TAL OBJETO;
- V. MANTENER RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PARTICULARES PARA OPTIMIZAR SU CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LA ENTIDAD Y SUS SERVICIOS EDUCATIVOS;

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

- VI. COORDINARSE CON LA SECRETARÍA DE SALUD PARA IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE CONFORMEN LOS EDUCANDOS Y SUS FAMILIAS EN EL CONSUMO DE ALIMENTOS CON ALTO VALOR NUTRICIONAL, LA PRÁCTICA DE EJERCICIO SALUDABLE ASÍ COMO TAMBIÉN ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y EN SU CASO, EVITAR LA VENTA O CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CON BAJO O NULO VALOR NUTRICIONAL EN LAS TIENDAS ESCOLARES Y, EN GENERAL EN LOS ESPACIOS DONDE EXPENDEN ALIMENTOS EN LAS INSTITUCIONES DE NIVEL BÁSICO. ASÍ MISMO REALIZAR LAS INSPECCIONES

NECESARIAS AFINES DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS PROCURANDO COADYUVAR A UNA DIETA BALANCEADA Y CON ALTO VALOR NUTRICIONAL PARA LOS EDUCANDOS;

- VII. PROMOVER Y DIFUNDIR LAS LENGUAS MATERNAS DE LAS DIFERENTES ETNIAS DE LA ENTIDAD, LAS TRADICIONES, COSTUMBRES Y DEMÁS MANIFESTACIONES PROPIAS A LOS ORÍGENES ÉTNICOS;
- VIII. ELABORAR MATERIALES DE APOYO DIDÁCTICO QUE INCLUYE CONTENIDO DE LAS LENGUAS MATERNAS DE LAS DIFERENTES ETNIAS Y FAVOREZCAN EL PROCESO EDUCATIVO ;
- IX. IMPULSAR LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA QUE PERMITA LA PLANEACIÓN Y LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 15.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN EN MATERIA EDUCATIVA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, Y SECUNDARIA ENTRE LOS HABITANTES DE SU MUNICIPIO;

II. EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y SIN PERJUICIO DE LA CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERAL Y ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PODRÁN PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL O MODALIDAD, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

III. DONAR DE SU PATRIMONIO INMUEBLES O INFRAESTRUCTURAS ADECUADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EDUCATIVAS Y DE APOYO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

IV. COADYUVAR EN EL EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOBILIARIO, ASÍ COMO EN LA CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES, SIN MENOSCABO DE LA COLABORACIÓN QUE APORTE EL ESTADO, CUALQUIER OTRO ORGANISMO O LOS PARTICULARES;

V. EDITAR LIBROS Y PRODUCIR OTROS MATERIALES DIDÁCTICOS, ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN;

VI. PRESTAR SERVICIOS BIBLIOTECARIOS A TRAVÉS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A FIN DE APOYAR AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

VII. PROMOVER PERMANENTEMENTE LA INVESTIGACIÓN QUE SIRVA COMO BASE A LA INNOVACIÓN EDUCATIVA;

VIII. IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA TECNOLÓGICA Y DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, Y;

IX. CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE O CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTAN, DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE SÍ, O CON OTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y FEDERALES, PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS QUE LES OTORGA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 16.- ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, GARANTIZAR LA DISTRIBUCIÓN OPORTUNA, COMPLETA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS, INSTRUMENTOS Y LOS RECURSOS MATERIALES EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE PROPORCIONE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA

DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 17.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, CONSTITUIRÁ EL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA MAESTROS QUE TENDRÁ LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

I.- LA FORMACIÓN, CON NIVEL DE LICENCIATURA, DE MAESTROS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA -INCLUYENDO LA DE AQUÉLLOS PARA LA ATENCIÓN DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA- ESPECIAL Y DE EDUCACIÓN FÍSICA;

II.- LA FORMACIÓN CONTINUA, LA ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS MAESTROS EN SERVICIO, CITADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR. EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS FINALIDADES SE SUJETARÁ, EN LO CONDUCENTE, A LOS LINEAMIENTOS, MEDIDAS Y DEMÁS ACCIONES QUE RESULTEN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

III.- LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO, ADECUADOS A LAS NECESIDADES Y RECURSOS EDUCATIVOS DE LA ENTIDAD, LOS CUALES PODRÁN IMPLEMENTARSE DE FORMA CONJUNTA ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN;

IV.- EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PEDAGÓGICA Y LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA EDUCATIVA; Y

V.- EL APLICAR EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS FORTALEZAS, DEBILIDADES Y LIMITACIONES DEL PERSONAL DOCENTE, A FIN DE DISEÑAR LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN ATENDIENDO EL ENTORNO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y DE SALUD DE CADA REGIÓN DEL ESTADO.

PODRÁ COORDINARSE PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS FINALIDADES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS O LA NATURALEZA DE LAS NECESIDADES HAGAN RECOMENDABLES PROYECTOS REGIONALES. ASIMISMO, PODRÁ SUSCRIBIR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES O DEL EXTRANJERO PARA AMPLIAR LAS OPCIONES DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN DOCENTE.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 18.- EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A QUE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA, PROMUEVA U OFREZCA EN LA ENTIDAD SEA DE CALIDAD, MEDIANTE EL EMPLEO DE ELEMENTOS DIDÁCTICOS Y PEDAGÓGICOS DE VANGUARDIA, BASADA EN LOS ÚLTIMOS AVANCES CIENTÍFICOS Y DE CONTENIDO HUMANISTA QUE GARANTICEN EL MÁXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE EN LOS EDUCANDOS.

EL CONCEPTO DE CALIDAD PARA EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE CUATRO PREMISAS: RELEVANCIA, ENTENDIDA COMO LA TRASCENDENCIA Y PERTINENCIA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y EN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; EFICACIA: ENTENDIDA COMO LA CAPACIDAD DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS Y LAS METAS EDUCATIVAS; EFICIENCIA: ENTENDIDA COMO EL APROVECHAMIENTO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA EDUCACIÓN; Y

SUFICIENCIA: ENTENDIDA COMO LA CAPACIDAD Y ACTITUD QUE EL DOCENTE DEBE DE APLICAR EN EL DESEMPEÑO EN SU FUNCIÓN EDUCATIVA.

EL LOGRO DE LA CALIDAD EDUCATIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL EN FORMA ESPECÍFICA, A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL CORRESPONDE VIGILAR QUE:

- I. PARA EJERCER LA DOCENCIA EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, LOS MAESTROS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE, EN SU CASO, SEÑALEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- II. LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES ENVÍEN A SUS HIJOS O PUPILOS A LA ESCUELA DESDE NIVEL PREESCOLAR Y APOYEN EL ESFUERZO DE PROFESORES Y EDUCANDOS PARA QUE SE ALCANCEN LOS OBJETIVOS DE APRENDIZAJE;
- III. EL PERSONAL DOCENTE Y EN GENERAL TODOS LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DESARROLLEN SU TRABAJO CON RESPONSABILIDAD, VOCACIÓN, COMPETENCIA Y EFICACIA;
- IV. LOS DIRECTIVOS Y SUPERVISORES REALICEN SU TAREA OFRECIENDO LOS APOYOS PEDAGÓGICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIERA PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESCOLARES;
- V. LAS ACTIVIDADES DE OTRAS INSTITUCIONES O ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE INVOLUCREN A LAS ESCUELAS SE INTEGREN ADECUADAMENTE A LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE CADA PLANTEL, PARA QUE SE REALICEN DE MANERA PRODUCTIVA Y ENRIQUEZCAN EL QUEHACER EDUCATIVO;
- VI. VIGILAR EL EXPENDIO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS Y PROCESADOS, DENTRO DE LA ESCUELA EN CUYA ELABORACIÓN SE CUMPLIRÁN LOS CRITERIOS NUTRIMENTALES QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD; Y
- VII. LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA BRINDADA POR LOS PARTICULARES SEA DE CALIDAD, PARA TAL EFECTO LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, EVALUARÁN EL DESEMPEÑO DE LOS MAESTROS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ESTAS INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN LA LEY GENERAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ESTADO OTORGARÁ UN SALARIO PROFESIONAL DIGNO, QUE PERMITA AL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEL PROPIO ESTADO ALCANZAR UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA ELLOS Y SU FAMILIA; PUEDAN ARRAIGARSE EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA; ASÍ COMO DISPONER DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN DE LAS CLASES QUE IMPARTAN Y PARA REALIZAR ACTIVIDADES DESTINADAS A SU DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ESTABLECERÁN LA PERMANENCIA DE LOS MAESTROS FRENTE A GRUPO, CON LA POSIBILIDAD PARA ÉSTOS DE IR OBTENIENDO MEJORES CONDICIONES Y MAYOR RECONOCIMIENTO SOCIAL.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN SU RESPECTIVA COMPETENCIA, SIMPLIFICARÁ LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS, CON EL

OBJETO DE ALCANZAR MÁS HORAS EFECTIVAS DE CLASE, Y EN GENERAL, LOGRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON MAYOR PERTINENCIA Y EFICIENCIA.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, EN EXTENSIVA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 19.- EL INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE O CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTAN EN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, SE AJUSTARA EN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

EN EL CASO DE LOS MAESTROS DE EDUCACIÓN INDÍGENA QUE NO TENGAN LICENCIATURA COMO NIVEL MÍNIMO DE FORMACIÓN, DEBERÁN PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE DISEÑE LA AUTORIDAD EDUCATIVA Y CERTIFICAR SU BILINGÜISMO EN LA LENGUA INDÍGENA QUE CORRESPONDA Y EL ESPAÑOL.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS OTORGARÁN RECONOCIMIENTOS, DISTINCIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS EDUCADORES QUE SE DESTAQUEN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN Y, EN GENERAL, REALIZARÁN ACTIVIDADES QUE PROPICIEN MAYOR APRECIO SOCIAL POR LA LABOR DESEMPEÑADA POR LOS MAESTROS. ADEMÁS, ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ESTÍMULO A LA LABOR DOCENTE CON BASE EN LA EVALUACIÓN.

EL OTORGAMIENTO DE LOS RECONOCIMIENTOS, DISTINCIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS QUE SE OTORGUEN AL PERSONAL DOCENTE EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, SE REALIZARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

QUIENES PARTICIPEN EN ALGUNA FORMA DE INGRESO DISTINTA A LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO, AUTORICEN O EFECTÚEN ALGÚN PAGO O CONTRAPRESTACIÓN U OBTENGAN ALGÚN BENEFICIO, INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD Y SERÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 20.- LAS NEGOCIACIONES O EMPRESAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTÁN OBLIGADAS A ESTABLECER Y SOSTENER ESCUELAS CUANDO EL NÚMERO DE EDUCANDOS QUE LAS REQUIERA SEA MAYOR DE VEINTE. ESTOS PLANTELES QUEDARÁN BAJO LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

LAS ESCUELAS QUE SE ESTABLEZCAN EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CONTAR CON EDIFICIO, INSTALACIONES Y DEMÁS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR SU FUNCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL SOSTENIMIENTO DE DICHAS ESCUELAS COMPRENDE LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE PROPORCIONAR LAS APORTACIONES PARA LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL Y LAS PRESTACIONES QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, QUE NO SERÁN

INFERIORES A LAS QUE OTORQUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PODRÁ CELEBRAR, CON LOS PATRONES, CONVENIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL PRESENTE ARTÍCULO.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO PARA LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 21.- LA CONCURRENCIA DE RECURSOS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS OTORGA CARÁCTER PRIORITARIO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA PARA LOS FINES DEL DESARROLLO NACIONAL Y ESTATAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEBERÁN CONSIDERAR INVARIABLEMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LAS PARTIDAS ANUALES SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TÉRMINOS REALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA GESTIÓN ESCOLAR PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LAS QUE DE NINGUNA MANERA PODRÁN SER INFERIORES A LAS CANTIDADES Y PORCENTAJES FIJADOS EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y MUNICIPAL, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERÁN EJECUTAR PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A FORTALECER LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. LOS PROGRAMAS DE GESTIÓN ESCOLAR QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y MUNICIPAL FORMULE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, TENDRÁN COMO OBJETIVOS:

I.- USAR LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN COMO RETROALIMENTACIÓN PARA LA MEJORA CONTINUA EN CADA CICLO ESCOLAR;

II.- DESARROLLAR UNA PLANEACIÓN ANUAL DE ACTIVIDADES, CON METAS VERIFICABLES Y PUESTAS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y LA COMUNIDAD ESCOLAR; Y

III.- ADMINISTRAR EN FORMA TRANSPARENTE Y EFICIENTE LOS RECURSOS QUE RECIBA PARA MEJORAR SU INFRAESTRUCTURA, COMPRAR MATERIALES EDUCATIVOS, RESOLVER PROBLEMAS DE OPERACIÓN BÁSICOS Y PROPICIAR CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN PARA QUE ALUMNOS, MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA, BAJO EL LIDERAZGO DEL DIRECTOR, SE INVOLUCREN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RETOS QUE CADA ESCUELA ENFRENTA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 22.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PROVEERÁ LO CONDUCENTE PARA QUE CADA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL RECIBA RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE ESTA LEY, ESTÉN A CARGO DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 23.- LOS RECURSOS FEDERALES, TRANSFERIDOS AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS PARA ESTE FIN, DEBERÁN APLICARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

LAS APORTACIONES ECONÓMICAS DESTINADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO PODRÁN SER UTILIZADAS EN OTROS RUBROS DISTINTOS A SU OBJETO, PREVALECIENDO EN SU EJERCICIO LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA RESPONSABLE.

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECURSOS ESTATALES O FEDERALES QUE SE LE ASIGNEN PARA TAL EFECTO, OTORGAR A LAS ESCUELAS PÚBLICAS LOS RECURSOS PARA IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE GESTIÓN ESCOLAR.

LAS ESCUELAS PÚBLICAS TENDRÁN AUTONOMÍA DE GESTIÓN, ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE PERMITE A ESTAS TOMAR DECISIONES PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE. EN ESTE SENTIDO DEBERÁN ADMINISTRAR EN FORMA TRANSPARENTE Y EFICIENTE LOS RECURSOS QUE RECIBAN DEL ESTADO, CON BASE EN SU PLANEACIÓN ANUAL DE ACTIVIDADES.

LOS MAESTROS, PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, VIGILARAN QUE LOS RECURSOS SEAN DISTRIBUIDOS CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD.

LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN NO IMPLICA LA PRIVATIZACIÓN DE LAS ESCUELAS NI DE ELEMENTO ALGUNO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

EN NINGUNO CASO LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PODRÁN OBLIGAR A LOS PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS O MAESTROS A REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO EN LOS CENTROS ESCOLARES, ASÍ COMO TAMPOCO EXIGIR PAGO ALGUNO QUE CONDICIONE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESTARÁ TODAS LAS FACILIDADES Y COLABORACIÓN PARA QUE, EN SU CASO, EL EJECUTIVO FEDERAL VERIFIQUE LA CORRECTA APLICACIÓN DE DICHOS RECURSOS.

EN EL CASO DE QUE TALES RECURSOS SE UTILICEN PARA FINES DISTINTOS, SE PROCEDERÁ A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 24.- SON DE INTERÉS SOCIAL Y DE UTILIDAD PUBLICA LAS INVERSIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA REALICEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR ES ESENCIAL EN TODOS LOS PROCESOS EDUCATIVOS QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, MISMO QUE SE DESARROLLARÁN EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y TENDRÁ COMO PROPÓSITO LOS SIGUIENTES:

- I. CONOCER EL NIVEL, LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE REALIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EL DESEMPEÑO DE TODOS LOS PARTICIPANTES E INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;
- II. ORIENTAR LA DIRECCIONALIDAD Y SIGNIFICANCIA DE LA EDUCACIÓN PARA MEJORAR LA CALIDAD;
- III. CONTRIBUIR A LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS EDUCATIVAS Y EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DE ELLAS DERIVEN;
- IV. OFRECER INFORMACIÓN SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE MEJORA ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;
- V. MEJORAR LA GESTIÓN ESCOLAR Y LOS PROCESOS EDUCATIVOS; Y
- VI. FOMENTAR LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEBERÁ SER SISTEMÁTICO, INTEGRAL, OBLIGATORIO, CIENTÍFICO Y PERIÓDICO; DEBERÁ PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS ACTORES EDUCATIVOS Y SE REALIZARÁ CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES, PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA. LOS RESULTADOS SERÁN OBJETIVOS, OBSERVABLES, TRANSPARENTES, CIERTOS Y PÚBLICOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERÁ EVALUAR EL DESEMPEÑO DOCENTE Y DE QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO. LA EVALUACIÓN A LA QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SERÁ OBLIGATORIA, EL INSTITUTO DETERMINARÁ SU PERIODICIDAD. LOS EVALUADORES QUE PARTICIPEN EN LA EVALUACIÓN DEBERÁN SER EVALUADOS Y CERTIFICADOS POR EL INSTITUTO.

EL PERSONAL DOCENTE Y EL PERSONAL CON FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO INVALIDADO

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 26.- EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ESTABLEZCA SOBRE LA MATERIA, LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, COMPRENDERÁ, ENTRE OTROS, LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

- I. APROVECHAMIENTO ESCOLAR;
- II. PROCESO EDUCATIVO;
- III. PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;
- IV. PERSONAL DOCENTE;
- V. ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA;
- VI. PARTICIPACIÓN SOCIAL; Y
- VII. POLÍTICA EDUCATIVA.

EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVOS DEBERÁN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS LABORALES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LES CONFIEREN A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

LA EVALUACIÓN CONSISTE EN LA ACCIÓN DE EMITIR JUICIOS DE VALOR QUE RESULTAN DE COMPARAR LOS RESULTADOS DE UNA MEDICIÓN U OBSERVACIÓN DE COMPETENTES, PROCESOS O RESULTADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CON UN REFERENTE PREVIAMENTE ESTABLECIDO. ESTA CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA MEJORAR LA CALIDAD Y LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN; TAMBIÉN PERMITE ORDENAR Y PROCEDER A LA MEJORA DE LA CALIDAD, DISEÑAR POLÍTICAS EDUCATIVAS, CON BASE EN EVIDENCIAS Y PLANEAR CON VISIÓN DE MEDIANO Y LARGO PLAZO.

LA EVALUACIÓN QUE LLEVE A CABO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AL DOCENTE Y A LOS DIRECTIVOS TIENE COMO PROPÓSITO SU PROFESIONALIZACIÓN; DEBERÁ CONCEBIR EL TRABAJO DOCENTE COMO COMPLEJO, POR LO CUAL DEBE SER INTEGRAL. LA MISMA, INCLUIRÁ LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONSIDERARÁ EL CONTEXTO GEOGRÁFICO, SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL EN QUE SE TRABAJA, ASÍ COMO LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, CON O SIN DISCAPACIDAD, QUE PUEDAN PRESENTAR LOS ALUMNOS.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PODRÁ INTEGRAR UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ POR OBJETO OBSERVAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DISPUESTOS POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y ESTA LEY, PARA QUE SE LLEVEN A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DETECTAR Y RECIBIR INCONFORMIDADES DE LOS EVALUADOS Y TURNARLAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTIVA. LAS OBSERVACIONES QUE EN SU CASO EMITA SOLO TENDRÁN EL CARÁCTER DE INFORMATIVAS CON EL PROPÓSITO DE MEJORAR LOS PROCESOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO DOCENTE QUE SE PRESTE EN EL ESTADO. LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE ESTABLECERÁN EN LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA.

CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO COADYUVAR CON EL INSTITUTO EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL SERVICIO, A TRAVÉS DE UN ORGANISMO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA QUE PARA TAL EFECTO CREE.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 27.- LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TODOS SUS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LA EVALUACIÓN EDUCATIVA, PROMOVER LA EVALUACIÓN EXTERNA Y LA AUTOEVALUACIÓN, INFORMARSE Y COADYUVAR EN LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL Y DE PROGRAMAS CON LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LOS EDUCANDOS, DOCENTES, INVESTIGADORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIRECTIVOS Y DEMÁS PARTICIPANTES EN EL PROCESO EDUCATIVO; PARA ELLO DEBERÁN:

- I. PROMOVER LA CONGRUENCIA DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EMPRENDAN CON LAS DIRECTRICES QUE, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN, EMITA EL INSTITUTO;
- II. PROVEER AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- III. CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS Y ATENDER LAS DIRECTRICES QUE EMITA EL INSTITUTO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN;
- IV. PERMITIR QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE, LOS EVALUADORES CERTIFICADOS Y LOS APLICADORES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO, REALICEN LAS ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDEN CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE;
- V. RECOPIRAR, SISTEMATIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LAS EVALUACIONES QUE LLEVEN A CABO;
- VI. PROPONER AL INSTITUTO CRITERIOS DE CONTEXTUALIZACIÓN QUE ORIENTEN EL DISEÑO Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS EVALUACIONES;
- VII. HACER RECOMENDACIONES TÉCNICAS SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN, SU APLICACIÓN Y EL USO DE SUS RESULTADOS;
- VIII. OPINAR SOBRE LOS INFORMES ANUALES QUE RINDA EL PRESIDENTE, APORTANDO ELEMENTOS PARA VALORAR EL NIVEL DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA.

LAS AUTORIDADES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, POR SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y POR LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. OTORGAR AL INSTITUTO Y A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LAS FACILIDADES Y COLABORACIÓN PARA LA EVALUACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

- II. PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN QUE SE LES REQUIERA;
- III. TOMAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN LA COLABORACIÓN EFECTIVA DE ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y DEMÁS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN: Y
- IV. FACILITAR QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y EL INSTITUTO REALICEN ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS Y DE DIAGNÓSTICO Y RECABEN DIRECTAMENTE EN LAS ESCUELAS LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL INFORMARÁ A LOS DOCENTES, EDUCANDOS, PADRES DE FAMILIA Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS, ASÍ COMO LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SE AJUSTARÁ A LOS MECANISMOS QUE OTORGUEN A LOS DOCENTES SEGURIDAD, CERTEZA Y TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN. LOS DOCENTES EVALUADOS TENDRÁN DERECHO DE REVISIÓN DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE EMITA EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL
CAPÍTULO I
DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL**

ARTÍCULO 28.- EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL ES EL MEDIO POR EL CUAL SE EXPRESAN LAS ORIENTACIONES, CRITERIOS Y RASGOS DE CALIDAD QUE HACEN REALIDAD LOS FINES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; ESTÁ FORMADO POR EL CONJUNTO DE ACCIONES PEDAGÓGICAS Y ACADÉMICAS, ASÍ COMO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN, MEDIANTE LAS CUALES INTERACTÚAN TODAS LAS INSTITUCIONES QUE LO CONFORMAN.

PARA ALCANZAR LOS FINES QUE ESTABLECE ESTA LEY, EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, DEBERÁ ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE SUS ACTORES, ASIMISMO, ESTIMULAR SU INICIATIVA, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL ES DE NATURALEZA DIALÓGICA, SE ENFOCA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODOS SUS NIVELES Y SE BASA EN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, PARA ASEGURAR LA ARMONÍA DE RELACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
EL PROCESO EDUCATIVO HABRÁ DE BASARSE EN EL RESPECTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEBERÁ GARANTIZAR Y PROTEGER TODO LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN, CONDUCCIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ES COMPETENCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 29. EN LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN PARA MENORES DE EDAD, SE TOMARÁN MEDIDAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS QUE ASEGUREN AL EDUCANDO LA PROTECCIÓN Y EL CUIDADO NECESARIO PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL, SOBRE LA BASE DEL DIÁLOGO Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD, Y QUE LA APLICACIÓN DE LA DISCIPLINA ESCOLAR SEA COMPATIBLE CON SU EDAD.

SE BRINDARÁN CURSOS A LOS DOCENTES Y AL PERSONAL QUE LABORA EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN AL ESTAR ENCARGADOS DE SU CUSTODIA, DE PROTEGERLOS CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO, PERJUICIO, DAÑO, AGRESIÓN, ABUSO, TRATA O EXPLOTACIÓN.

EN CASO DE QUE LAS Y LOS EDUCADORES ASÍ COMO LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO EN AGRAVIO DE LAS Y LOS EDUCANDOS, LO HARÁN DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 30.- EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS, EL EDUCANDO ES EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; SU FORMACIÓN INTEGRAL SE FUNDAMENTARÁ EN UNA EDUCACIÓN BASADA EN VALORES, EN LOS PRINCIPIOS DE TOLERANCIA, EQUIDAD DE GÉNERO, ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, NUEVA RELACIÓN CON LOS PUEBLOS INDIOS, DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DE LA SALUD, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, CULTURA DE PAZ, PARTICIPACIÓN SOCIAL, LIBERTAD, JUSTICIA, DEMOCRACIA, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RESPONSABILIDAD, CORRESPONSABILIDAD, SU INTERACCIÓN CON LA COMUNIDAD; ESTABLECIENDO LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES, CON CONOCIMIENTO DE SUS RIESGOS Y CONSECUENCIAS.

ARTÍCULO 31.- LA PRÁCTICA EDUCATIVA DEBERÁ SER INNOVADORA Y EN ESE SENTIDO ORIENTARSE AL DESARROLLO DE NUEVAS IDEAS Y FORMAS DE HACER PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS, EL MEJORAMIENTO DE FUNCIONES Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA GESTIÓN ESCOLAR QUE FAVOREZCA LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 32.- EL DOCENTE ES EL PROFESIONAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE ASUME ANTE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD LA CORRESPONSABILIDAD DEL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS EN LA ESCUELA Y, EN CONSECUENCIA, ES RESPONSABLE DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE, PROMOTOR, COORDINADOR, FACILITADOR, INVESTIGADOR Y AGENTE DIRECTO DEL PROCESO EDUCATIVO Y ADEMÁS DEBERÁ:

- I. PLANEAR Y COORDINAR EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

- II. GARANTIZAR LA NORMALIDAD MÍNIMA QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS Y MATERIALES EDUCATIVOS DE QUE SE DISPONGA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- III. MANTENER INFORMADOS A LOS PADRES O TUTORES DEL AVANCE ESCOLAR DE SUS HIJOS O PUPILOS, Y PROMOVER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON AQUELLOS PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA EDUCACIÓN.
- IV. INTEGRAR Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR, EN TAREAS Y COMISIONES QUE BUSQUEN EL MEJORAMIENTO COLECTIVO; ASÍ COMO, ELABORAR EL PROYECTO ESCOLAR Y EVALUARLO.
- V. PARTICIPAR EN LAS EVALUACIONES E INVESTIGACIONES QUE REALICE EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; Y,
- VI. ASISTIR A LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PERTINENTES, QUE CONVOQUEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERALES Y ESTATALES.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- VII. GARANTIZAR LA CONTINUIDAD QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS EDUCATIVOS DEL QUE SE DISPONGA; Y

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- VIII. PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE SU ESCUELA LA INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA QUE SE LE REQUIERA PARA SU INTEGRACIÓN ESTATAL Y NACIONAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 33.- EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN: ES AQUEL QUE REALIZA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS TAREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO APLICABLE, Y TIENE LA RESPONSABILIDAD DE GENERAR UN AMBIENTE ESCOLAR CONDUCENTE AL APRENDIZAJE; ORGANIZAR, APOYAR Y MOTIVAR A LOS DOCENTES; REALIZAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE MANERA EFECTIVA; DIRIGIR LOS PROCESOS DE MEJORA CONTINUA DEL PLANTEL; PROPICIAR LA COMUNICACIÓN FLUIDA DE LA ESCUELA CON LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES U OTROS AGENTES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y DESARROLLAR LAS DEMÁS TAREAS QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE SE LOGREN LOS APRENDIZAJES ESPERADOS.

ESTE PERSONAL COMPRENDE A COORDINADORES DE ACTIVIDADES, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA; A JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, Y PARA AMBOS TIPOS EDUCATIVOS A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES CONFORME A LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA.

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA ES EL RESPONSABLE DE COORDINAR, TÉCNICA, PEDAGÓGICA, ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE, EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA; ASÍ COMO EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES DEL PLANTEL; SUJETÁNDOSE A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LOS DIRECTIVOS Y EL PERSONAL DOCENTE, INTEGRARÁN EL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR. EL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR ES UN ÓRGANO INTERNO DE LA ESCUELA QUE TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL REALIZAR ANÁLISIS DE LA REALIDAD EDUCATIVA PARA BUSCAR LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE CARÁCTER TÉCNICO-PEDAGÓGICOS.

DICHO CONSEJO SE SUJETARÁ AL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 34.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL LA SUPERVISIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO. LA SUPERVISIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO ES UNA FUNCIÓN DE CARÁCTER TÉCNICO-PEDAGÓGICO Y TÉCNICO-ADMINISTRATIVO; SE REALIZA A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES QUIENES LLEVAN A CABO, FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN EN LOS SECTORES, ZONAS O CENTROS ESCOLARES, Y SON RESPONSABLES DE:

- I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS APLICABLES EN LA MATERIA; Y PROCEDER CONSECUENTEMENTE CUANDO ESTAS SE INFRINJAN;
- II. APOYAR Y ASESORAR A LAS ESCUELAS PARA FACILITAR Y PROMOVER LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN;
- III. ASESORAR, APOYAR Y PROMOVER EL TRABAJO DE DIRECTIVOS Y DOCENTES PARA FAVORECER LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS ESCUELAS, PADRES DE FAMILIAS Y COMUNIDADES;
- IV. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS INHERENTES DE LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS, SIN MENOSCATO DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MISMOS;
- V. PROMOVER QUE LA ORGANIZACIÓN DE LA LABOR EDUCATIVA EN CADA ESCUELA, ESTIMULE Y APOYE A LOS DOCENTES PARA QUE LOGREN EL ÉXITO EN SU PRÁCTICA EDUCATIVA;
- VI. IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DOCENTES, PARA GESTIONAR OPORTUNAMENTE SU ATENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- VII. RESOLVER ASUNTOS DE CARÁCTER PEDAGÓGICOS O ADMINISTRATIVOS QUE SE PRESENTEN EN LOS PLANTELES;
- VIII. APOYAR A LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO ESCOLAR;
- IX. ORIENTAR Y APOYAR LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL; Y
- X. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEBIDA OPERACIÓN DE LAS ESCUELAS DEL BUEN DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTOS DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN QUE LES CONFIERA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

PARA QUE LOS DOCENTES PUEDAN LLEVAR A BUEN TÉRMINO SU CORRESPONSABILIDAD EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL BUSCARÁ CONJUNTAMENTE CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA

FEDERAL, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL Y PERMANENTE DE LOS DOCENTES.

CAPITULO II DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 35.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES SIGUIENTES:

- I. LA EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO, COMPRENDE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA,

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- II. EL TIPO MEDIO-SUPERIOR COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO, LOS DEMÁS NIVELES EQUIVALENTES A ÉSTE, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES. SE ORGANIZARÁ, BAJO EL PRINCIPIO DE RESPETO A LA DIVERSIDAD, A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EL CUAL ESTABLECERÁ EL MARCO CURRICULAR COMÚN A NIVEL NACIONAL Y LA REVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LAS OPCIONES QUE OFRECE ESTE TIPO EDUCATIVO; Y

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- III. EL TIPO SUPERIOR ES EL QUE SE IMPARTE DESPUÉS DEL BACHILLERATO O DE SUS EQUIVALENTES. ESTÁ COMPUESTO POR LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD, LA MAESTRÍA Y EL DOCTORADO, ASÍ COMO POR OPCIONES TERMINALES PREVIAS A LA CONCLUSIÓN DE LA LICENCIATURA. COMPRENDE LA EDUCACIÓN NORMAL EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES.

TAMBIÉN SE IMPARTIRÁN LAS MODALIDADES, DE EDUCACIÓN INICIAL, ESPECIAL, INDÍGENA, LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS, LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EDUCACIÓN A DISTANCIA, SEGÚN CORRESPONDA.

ASIMISMO LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, COMO LA EDUCACIÓN FÍSICA, ARTÍSTICA Y TECNOLÓGICA.

ARTÍCULO 36.- LA EDUCACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO TENDRÁ LAS FORMAS ESCOLARIZADA, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 37.- LA EDUCACIÓN BÁSICA EN SUS TRES NIVELES, TENDRÁ LAS ADECUACIONES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE POBLACIÓN RURAL DISPERSA Y GRUPOS MIGRATORIOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERÁ RESPETAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LAS LENGUAS, TRADICIONES, COSTUMBRES Y DEMÁS MANIFESTACIONES PROPIAS A SUS ORÍGENES ÉTNICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 38.- LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA, TIENE COMO PROPÓSITO EL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL DEL EDUCANDO, FORTALECIENDO HABILIDADES DEL PENSAMIENTO Y COMPETENCIA BÁSICA PARA EL APRENDIZAJE SISTEMÁTICO Y CONTINUO, ASÍ COMO LA FORMACIÓN Y PRÁCTICA DE VALORES Y LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO SUSTENTABLE.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DISEÑARÁ LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA ATENDER Y ARTICULAR LOS NIVELES EDUCATIVOS QUE COMPRENDE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA E IMPULSARÁ LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN PEDAGÓGICA COMO VÍAS PARA FORTALECER Y MEJORAR LA CALIDAD EDUCATIVA, SIN PERJUICIO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE POR LEY LE CORRESPONDE FORMULAR A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.

CAPITULO III DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 39.- LA EDUCACIÓN PREESCOLAR EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN, DESARROLLO INTEGRAL Y ESTRUCTURACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO LA FORMACIÓN DE HÁBITOS, DESTREZAS Y HABILIDADES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
ES DE TRES GRADOS Y SE IMPARTE A NIÑAS Y NIÑOS CUYAS EDADES FLUCTÚEN ENTRE 3 Y 6 AÑOS, CON UNA FLEXIBILIDAD DE 4 MESES PARA LA INSCRIPCIÓN EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

ARTÍCULO 40.- LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL PREESCOLAR, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES:

- I. SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS EDUCANDOS BASÁNDOSE EN LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y DE ACUERDO CON EL MEDIO EN QUE SE DESARROLLAN.
 - II. DESARROLLAR LOS ASPECTOS COGNOSCITIVOS, FÍSICO, AFECTIVO Y SOCIAL, A TRAVÉS DE LA ESTIMULACIÓN DEL LENGUAJE, RAZONAMIENTO MATEMÁTICO, AUTONOMÍA Y EL FOMENTO A LAS ACTITUDES DE HIGIENE.
 - III. PROPICIAR LA MANIFESTACIÓN DE HABILIDADES MOTRICES A PARTIR DE LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICO-RECREATIVAS QUE LE PERMITAN INTEGRARSE E INTERACTUAR CON LOS DEMÁS.
 - IV. PROMOVER LA INICIATIVA Y CREATIVIDAD MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE PENSAR Y SENTIR, ESTIMULANDO LA SENSIBILIDAD ARTÍSTICA, LAS RELACIONES CON LA NATURALEZA, LA PSICOMOTRICIDAD, EL PENSAMIENTO LÓGICO, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN ORAL Y ESCRITA.
 - V. CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN CÍVICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD NACIONAL DEL EDUCANDO.
- (SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)
- VI. ESTIMULAR LA EFECTIVIDAD EN EL EDUCANDO, LA CONFIANZA EN SÍ MISMO, PROMOVRIENDO LA FORMACIÓN EN VALORES UNIVERSALES, LA EQUIDAD DE GÉNERO Y EDUCACIÓN SEXUAL, DE ACUERDO A LOS INTERESES PROPIOS DE SU EDAD.
 - VII. ORIENTAR ACCIONES QUE FOMENTEN LA OBSERVACIÓN, ANÁLISIS, REFLEXIÓN, PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y EL ENTORNO NATURAL, CULTURAL Y SOCIAL, Y;

VIII. CREAR AMBIENTES DE INTERACCIÓN EN LOS QUE SE ESTIMULE LA PARTICIPACIÓN LIBRE Y CREATIVA EN LA TOMA DE DECISIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE SU ENTORNO.

ARTÍCULO 41.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PROMOVERÁ LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE ESTE NIVEL A TRAVÉS DE DIFERENTES MODALIDADES; ASIMISMO, PROCURARÁ OPORTUNAMENTE EL MATERIAL DIDÁCTICO SUFICIENTE Y ADECUADO A LOS CENTROS DE TRABAJO.

CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 42.- LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL DE LAS FACULTADES DEL EDUCANDO, DOTÁNDOLO DE UN ACERVO CULTURAL QUE LO INTEGRE SOCIALMENTE CON ESPÍRITU DE INDEPENDENCIA Y DE JUSTICIA, DE APRECIO A LA DIGNIDAD HUMANA, AMOR A LA PATRIA, OBSERVANCIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

ES DE SEIS GRADOS Y DEBERÁ INICIARSE CON EDAD MÍNIMA DE SEIS AÑOS EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EDAD MÍNIMA, BASTARÁ ACREDITAR HABER CURSADO LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

LA EDUCACIÓN PRIMARIA TENDRÁ LAS MODALIDADES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜÍSTICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 43.- LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES:

- I. CONSIDERAR AL EDUCANDO COMO EL ACTOR PRINCIPAL DEL PROCESO EDUCATIVO.
- II. PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO EN LA FORMACIÓN DE VALORES UNIVERSALES; ASÍ COMO LOS CONOCIMIENTOS Y PROPÓSITOS DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA.
- III. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO LAS CAPACIDADES Y HABILIDADES DE COMUNICACIÓN EN LOS DISTINTOS USOS DE LA LENGUA HABLADA Y ESCRITA, DE LAS MATEMÁTICAS, DE LAS CIENCIAS NATURALES Y DE LAS CIENCIAS SOCIALES.
- IV. INICIAR AL EDUCANDO EN EL ESTUDIO SISTEMÁTICO, ESTIMULAR SU INTERÉS CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, PROPORCIONÁNDOLE LAS PRIMERAS NOCIONES METODOLÓGICAS DEL TRABAJO INTELECTUAL.
- V. FOMENTAR ÉTICAMENTE AL EDUCANDO A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS Y COMO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD LOCAL, ESTATAL E INTERNACIONAL.
- VI. DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, FAVORECIENDO A LA CULTURA DE LA PAZ Y FORTALECIENDO LA PRÁCTICA DE LOS VALORES DEMOCRÁTICOS.

VII. FOMENTAR LA FORMACIÓN ÉTICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES.

VIII. IMPULSAR ACCIONES PARA EL CUIDADO, PRESERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ENTORNO NATURAL, CULTURAL Y SOCIAL.

IX. FAVORECER EL DESARROLLO DE APTITUDES Y HÁBITOS TENDENTES A LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL Y AL DESARROLLO DE APTITUDES CORPORALES Y ESTÉTICAS A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA.

X. FOMENTAR EL RESPETO Y PRESERVACIÓN DE LAS DIFERENTES CULTURAS, USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS.

XI. ORIENTAR A LOS PADRES DE FAMILIA POR MEDIO DEL PERSONAL DOCENTE, SOBRE LA FORMACIÓN EN VALORES Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS Y PUPILOS, A FIN DE QUE LA EDUCACIÓN QUE ESTOS RECIBAN DE LA FAMILIA Y ESCUELA, SEA COINCIDENTE.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN SECUNDARIA EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE POR OBJETO FORTALECER LOS CONTENIDOS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES AFECTIVAS, COGNOSCITIVAS Y SOCIALES DE APRENDIZAJE DE LA POBLACIÓN ADOLESCENTE DEL ESTADO, INTEGRANDO LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS Y VALORES QUE PERMITAN AL EDUCANDO COMPRENDER LAS IDEAS DE UNA MANERA PROFUNDA Y A OPERAR CON ELLAS DE MODO EFECTIVO Y ADEMÁS CONTINUAR CON EL APRENDIZAJE CON UN GRADO DE INDEPENDENCIA DENTRO O FUERA DE LA ESCUELA; QUE LE FACILITE SU INCORPORACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA.

COMPRENDE TRES GRADOS, SE IMPARTIRÁ A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACIÓN PRIMARIA.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 45.- LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES:

- I. AMPLIAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA RELACIONADOS CON EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO.
- II. FORTALECER LA FORMACIÓN Y APLICACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA, ARTÍSTICA Y FÍSICA DEL EDUCANDO, ORIENTADAS A LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES.

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

- III. CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL Y LA FORMACIÓN DEL EDUCANDO COMO FUTURO CIUDADANO, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y PRÁCTICA DE LOS VALORES UNIVERSALES PROMOVIDOS POR LAS CIENCIAS SOCIALES, A FIN DE QUE TENGA UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

- IV. PREPARAR AL EDUCANDO EN TODOS LOS ASPECTOS, ASÍ COMO OFRECERLE ORIENTACIÓN VOCACIONAL, A FIN DE QUE PUEDA CURSAR ESTUDIOS POSTERIORES A ESTE NIVEL, SEGÚN SUS PROPIOS INTERESES Y APTITUDES.

- V. FORMAR AL EDUCANDO, MEDIANTE LA PRÁCTICA EN TALLERES Y LABORATORIOS.
- VI. FAVORECER LA APROPIACIÓN DE CONTENIDOS DE LA GEOGRAFÍA E HISTORIA DE CHIAPAS PARA QUE EL EDUCANDO VALORE Y FORTALEZCA SU IDENTIDAD.
- VII. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL EDUCANDO EN ACCIONES PARA EL RESCATE, PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE CHIAPAS.
- VIII. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL EDUCANDO EN LA PROTECCIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ECOSISTEMAS, RECONOCIENDO SU IMPORTANCIA VITAL Y ECONÓMICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAÍS, ASÍ COMO SU IMPACTO INTERNACIONAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
- IX. DESARROLLAR EN LAS ALUMNAS Y ALUMNOS, COMO BASE PARA LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LOS EDUCANDOS, LA CAPACIDAD DE ANÁLISIS CRÍTICO, CIENTÍFICO Y OBJETIVO DE LA REALIDAD, PROBLEMAS DE SU ENTORNO, ESTATAL Y NACIONAL;
- X. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD REGIONAL Y NACIONAL MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y LA PRÁCTICA DEL RESPETO AL DERECHO, LA DEMOCRACIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

(SE ADICIONA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)
- XI. ORIENTAR A LOS PADRES DE FAMILIA POR MEDIO DEL PERSONAL DOCENTE, SOBRE LA FORMACIÓN EN VALORES Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS Y PUPILOS, A FIN DE QUE LA EDUCACIÓN QUE ÉSTOS RECIBAN DE LA FAMILIA Y LA ESCUELA, SEA COINCIDENTE.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)
- XII. FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)
- XIII. REFORZAR LA FORMACIÓN ÉTICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

CAPITULO VI DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 46.- LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TIENE COMO FINALIDAD PROPORCIONAR AL EDUCANDO, UNA FORMACIÓN INTEGRAL CON VISIÓN HOLÍSTICA, PARA LA VIDA Y EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD; ADEMÁS UNA PREPARACIÓN PERTINENTE PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR.

ASIMISMO, CAPACITARÁ AL EDUCANDO PARA EL TRABAJO CONFORME A SU VOCACIÓN, QUE LE PERMITA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO SOCIOECONÓMICO, POLÍTICO Y CULTURAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ESTA EDUCACIÓN COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES Y SE IMPARTIRÁ A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACIÓN SECUNDARIA.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 47.- LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

I. FOMENTAR EN EL EDUCANDO EL INTERÉS POR LA INVESTIGACIÓN Y APLICAR LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y HUMANÍSTICOS.

II. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CULTURA DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE LA SALUD.

III. CONSOLIDAR EN EL EDUCANDO CONDUCTAS BASADAS EN LA ÉTICA, EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA DEMOCRACIA Y AL ESTADO DE DERECHO.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES, CON CONOCIMIENTO DE SUS RIESGOS Y CONSECUENCIAS; CON EL FIN DE LOGRAR ARMONÍA ENTRE LAS RELACIONES INTERPERSONALES E INTERSOCIALES.

V. CONSOLIDAR LOS DISTINTOS ASPECTOS DE LA PERSONALIDAD QUE PERMITA AL EDUCANDO FORTALECER LA CAPACIDAD DE ABSTRACCIÓN, APRECIACIÓN Y AUTO-APRENDIZAJE Y;

VI. CONTRIBUIR AL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 48.- LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ES PROPEDEÚTICA, TERMINAL Y BIVALENTE:

I. PROPEDEÚTICA LA QUE SE ORIENTA A LA FORMACIÓN DEL EDUCANDO PARA SU INCORPORACIÓN A ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

II. TERMINAL EL QUE OFREZCA UNA PREPARACIÓN TECNOLÓGICA O ESPECIALIDAD DETERMINADA, QUE PERMITA AL EGRESADO SU INCORPORACIÓN AL TRABAJO PRODUCTIVO; Y NO ES ANTECEDENTE PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR; Y

III. BIVALENTE CUANDO OTORQUE A LOS EDUCANDOS LA POSIBILIDAD DE CURSAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y DEDICARSE A UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

LOS EDUCANDOS, EN LAS OPCIONES TERMINAL Y BIVALENTE, PARA OBTENER EL TÍTULO DEBERÁN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 49.- LOS PLANES Y PROGRAMAS PARA LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, SERÁN LOS QUE ESTABLEZCAN, AUTORICE, ADOpte O CONVenga LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 50.- LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ES UN ÓRGANO COLEGIADO CUYA FINALIDAD ES ORIENTAR LAS POLÍTICAS DE EXPANSIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN MEDIA

SUPERIOR Y CONSOLIDAR LA COORDINACIÓN ENTRE LOS SUBSISTEMAS DE ESTE TIPO EDUCATIVO.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL ESTABLECERÁ SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES; Y TENDRÁN ADEMÁS LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

I. PROPONER POLÍTICAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.

II. COORDINAR LOS SUBSISTEMAS QUE IMPARTEN ESTE TIPO EDUCATIVO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

III. COORDINAR E IMPLEMENTAR LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

IV. COORDINAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA LA REGULACIÓN DE LA OFERTA Y LA ATENCIÓN A LA DEMANDA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

V. FORMULAR INTEGRALMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

VI. PROMOVER EL APOYO A LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.

VII. ESTABLECER LA EVALUACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIO A TRAVÉS DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y RECONOCIDOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. ORIENTAR Y VALIDAR LA CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, OFICIALES Y PARTICULARES Y DE NUEVOS PROGRAMAS Y MODALIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN SERVICIO.

IX. ORIENTAR LA OFERTA EDUCATIVA CONFORME A LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIOCULTURAL EN EL CONTEXTO REGIONAL Y ESTATAL A TRAVÉS DE ÁREAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN ESTRECHA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y ;

X. DEFINIR CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 51.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL FORMAR PROFESIONALES CAPACES DE INCORPORARSE A LOS PROCESOS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAÍS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LAS CIENCIAS, LAS HUMANIDADES Y LA TECNOLOGÍA Y QUE DESEMPEÑEN SU TRABAJO CON SENTIDO ÉTICO.

LA EDUCACIÓN SUPERIOR ES LA QUE SE IMPARTE DESPUÉS DE ACREDITAR EL BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, COMPRENDE OPCIONES DIVERSAS. TÉCNICO

SUPERIOR UNIVERSITARIO O PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD DEL DESARROLLO PERMANENTE DE LA CALIDAD ACADÉMICA, EN SUS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA, PARA LA FORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS QUE PROMUEVAN EL MEJORAMIENTO DE LA VIDA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL ESTADO Y DEL PAÍS.

ARTÍCULO 52.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERÁ, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, BUSCANDO SU CONSOLIDACIÓN Y ATENDIENDO A LAS PRIORIDADES Y NECESIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTÍCULO 53.- LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, TIENE COMO OBJETIVO CONSOLIDAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR, MEDIANTE EL DESARROLLO COORDINADO, PERTINENTE Y RACIONAL DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS, FUNCIONARÁ Y SE ORGANIZARÁ DE ACUERDO A SU REGLAMENTO INTERIOR Y TENDRÁ ADEMÁS LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. PROPONER POLÍTICAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.
- II. COORDINAR TODAS LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTEN ESTE TIPO.
- III. COORDINAR E IMPLEMENTAR LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.
- IV. COORDINAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA LA REGULACIÓN DE LA OFERTA Y LA ATENCIÓN A LA DEMANDA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
- V. FORMULAR INTEGRALMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
- VI. PROMOVER EL APOYO A LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
- VII. ESTABLECER LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS, QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIO A TRAVÉS DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y RECONOCIDOS PARA TAL EFECTO.
- VIII. ORIENTAR Y VALIDAR LA CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, OFICIALES Y PARTICULARES Y DE NUEVOS PROGRAMAS Y MODALIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN SERVICIO.
- IX. REORIENTAR LA OFERTA EDUCATIVA CONFORME A LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIOCULTURAL EN EL CONTEXTO ESTATAL A TRAVÉS DE ÁREAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN ESTRECHA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS, Y;
- X. DEFINIR CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.

PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERÁN REALIZARSE ESTUDIOS TÉCNICOS DE FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD, CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; MISMOS QUE SERÁN ANALIZADOS Y, EN SU CASO, VALIDADOS POR LA COMISIÓN QUIEN DICTAMINARÁ LO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 54.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIALES Y PARTICULARES, SE SOMETERÁN A LA EVALUACIÓN INSTITUCIONAL POR LAS INSTANCIAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y A PROCESOS DE ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE LES PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y CONSOLIDAR LAS CARRERAS QUE OFERTEN.

ARTÍCULO 55.- LOS EDUCANDOS QUE CURSAN EL TIPO SUPERIOR, DEBERÁN PRESTAR SERVICIO SOCIAL EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, COMO REQUISITO PREVIO PARA OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.

TODAS LAS INSTITUCIONES QUE PROPORCIONEN EDUCACIÓN SUPERIOR, OBSERVARÁN QUE LOS EDUCANDOS CUMPLAN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL ACORDE AL PERFIL DE SU FORMACIÓN.

ASIMISMO, PROMOVERÁN QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE SUS EDUCANDOS SE ORIENTE PREFERENTEMENTE AL APOYO DE PROGRAMAS SOCIALES DIRIGIDOS A ZONAS MARGINADAS Y DE BAJO DESARROLLO.

ARTÍCULO 56.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXPEDIRÁN CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO. LOS TÍTULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES, POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 045-2ª.SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2013). EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUENTEN CON EL GRADO DE EXCELENCIA ACADÉMICA OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DICHAS INSTITUCIONES ESTARÁN AUTORIZADAS A REALIZAR SUS TRÁMITES DE AUTENTICACIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS DE NIVELES DE LICENCIATURAS Y POSGRADOS.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 045-2ª.SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2013). LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE NO CUENTEN CON EL GRADO DE EXCELENCIA ACADÉMICA, PODRÁN REALIZAR SUS TRÁMITES DE AUTENTICACIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS DE NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO AL CONTAR CON MÁS DE 15 AÑOS DE EXPERIENCIA, 2500 EGRESADOS CON TÍTULO ACADÉMICO, OFERTAR MÁS DE CINCO CARRERAS Y QUE SE HAYAN SOMETIDO A LA EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y A PROCESOS DE ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY PARA OBTENER Y CONSERVAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

ARTÍCULO 57.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA ES AQUELLA QUE SE ORIENTA AL APRENDIZAJE DE CONOCIMIENTOS, VALORES, HÁBITOS, APTITUDES Y ACTITUDES INDIVIDUALES SOCIALMENTE ÚTILES, QUE PROMUEVAN LA CREATIVIDAD, LA INICIATIVA Y ALTO DESEMPEÑO EN EL TRABAJO, PARA EL MEJORAMIENTO TANTO DE LA CALIDAD Y LA COMPETENCIA PRODUCTIVAS, COMO LOS NIVELES DE BIENESTAR Y DESARROLLO ECONÓMICO Y CULTURAL DE LA SOCIEDAD MEDIANTE EL ESTUDIO, LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE UNA RAMA DE LA PRODUCCIÓN.

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

ARTÍCULO 58.- LA EDUCACIÓN NORMAL, EN CUALQUIERA DE SUS OPCIONES, TENDRÁ COMO OBJETIVO LA FORMACIÓN DE DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS NIVELES ESCOLARES Y ÁREAS ESPECIALES QUE SEAN PRIORITARIOS PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DEL ESTADO; ASÍ COMO PROMOVER LA ADQUISICIÓN DE UNA CULTURA ÉTICA, PEDAGÓGICA Y CIENTÍFICA QUE PERMITA A LOS FUTUROS PROFESIONALES REALIZAR LA LABOR EDUCATIVA CON NIVELES DE CALIDAD.

LOS DOCENTES DE ESTAS INSTITUCIONES DEBERÁN TENER UNA PREPARACIÓN UNIVERSITARIA SUFICIENTE Y SER PERMANENTEMENTE RECALIFICADOS PARA PODER LABORAR EN ELLAS.

ARTÍCULO 59.-LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN LOS CENTROS FORMADORES DE DOCENTES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES:

- I. PROMOVER EN EL FUTURO DOCENTE UNA CULTURA GENERAL Y PEDAGÓGICA, CON BASES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS QUE RESPONDAN A LOS FINES, PROPÓSITOS Y CRITERIOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - II. AFIANZAR LA VOCACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL FUTURO DOCENTE, PARA PROPICIAR EL MEJORAMIENTO CULTURAL DE LA SOCIEDAD Y ACTITUDES QUE RESPONDAN A LOS RETOS QUE PLANTEE EL DESARROLLO CUALITATIVO DE LA MODERNIZACIÓN EDUCATIVA.
 - III. FORMAR AL FUTURO DOCENTE CON LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA ACTUAR EN UN MUNDO CAMBIANTE COMO PROMOTOR DEL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL.
 - IV. FORMAR AL FUTURO DOCENTE CON CAPACIDAD DE ENTENDER, RESPETAR E INTERACTUAR ANTE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.
 - V. PROMOVER EN EL FUTURO DOCENTE, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA PARA BUSCAR SOLUCIONES A LAS NECESIDADES LOCALES Y NACIONALES.
 - VI. PROMOVER LA ENSEÑANZA DE LAS DIFERENTES LENGUAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO.
 - VII. DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE UNA CONCIENCIA ECOLÓGICA PARA QUE PUEDA ORIENTAR A LAS COMUNIDADES EN EL MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
 - VIII. DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE POTENCIALIDADES PARA QUE CONTRIBUYAN A LA FORMACIÓN DEL EDUCANDO, EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD Y RESPETO QUE PROMUEVAN LA REFLEXIÓN, EL ANÁLISIS, LA CRÍTICA Y LA TOMA DE DECISIONES.
 - IX. FOMENTAR Y DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE ACTITUDES QUE LE PERMITA INTERACTUAR CON CONCIENCIA CRÍTICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL EN SU ÁMBITO DE ACCIÓN.
- (SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc DE FECHA 12 SEPTIEMBRE DEL 2007)
- X. FORMAR AL FUTURO DOCENTE A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA Y SENSIBILIZACIÓN EN LOS VALORES UNIVERSALES Y DE LA ÉTICA.

XI. DESARROLLAR LA CULTURA DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO EN LOS FUTUROS DOCENTES.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INICIAL

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 60.- LA EDUCACIÓN INICIAL ES UNA MODALIDAD QUE TIENE COMO PROPÓSITO FAVORECER EL DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES COGNOSCITIVAS, PSICOMOTORAS, AFECTIVAS Y SOCIALES, ASÍ COMO FORMAR Y MEJORAR LOS HÁBITOS DE HIGIENE, SALUD, ALIMENTACIÓN Y CONVIVENCIA SOCIAL DE INFANTES DE 45 DÍAS A TRES AÑOS DE EDAD Y COMPRENDE LA ORIENTACIÓN PSICOPEDAGÓGICA A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES PARA LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS O PUPILOS.

ESTA EDUCACIÓN SE IMPARTIRÁ EN LAS FORMAS DE ATENCIÓN QUE PERMITAN AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO, EN ESPECIAL A LOS GRUPOS SOCIALMENTE MENOS FAVORECIDOS.

(SE ADICIONA P.O. NUM. 045-2ª Secc DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, ASÍ COMO LAS GUARDERÍAS PARTICULARES, CORRESPONDEN AL NIVEL INICIAL, POR LO QUE ESTARÁN BAJO LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 61.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL ESTÁ DESTINADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TRANSITORIA O DEFINITIVA, ASÍ COMO A AQUELLAS CON APTITUDES SOBRESALIENTES. ATENDERÁ A LOS EDUCANDOS DE MANERA ADECUADA A SUS PROPIAS CONDICIONES, CON EQUIDAD SOCIAL INCLUYENTE Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ESTA EDUCACIÓN PROPICIARÁ SU INTEGRACIÓN A LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE MÉTODOS, TÉCNICAS Y MATERIALES ESPECÍFICOS. PARA QUIENES NO LOGREN ESA INTEGRACIÓN, ESTA EDUCACIÓN PROCURARÁ LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS DE APRENDIZAJE PARA LA AUTÓNOMA CONVIVENCIA SOCIAL Y PRODUCTIVA, PARA LO CUAL SE ELABORARÁN PROGRAMAS Y MATERIALES DE APOYO DIDÁCTICOS NECESARIOS.

PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN EDUCATIVA DE LOS ALUMNOS CON CAPACIDADES Y APTITUDES SOBRESALIENTES, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, CON BASE EN SUS FACULTADES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA, LOS MODELOS PEDAGÓGICOS Y LOS MECANISMOS DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN NECESARIOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA, EDUCACIÓN NORMAL, ASÍ COMO LA MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA AJUSTÁNDOSE A LO QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL. LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL SE SUJETARÁN A DICHS LINEAMIENTOS.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, PODRÁN ESTABLECER CONVENIOS CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN, EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y

CERTIFICACIÓN, DIRIGIDOS A ALUMNOS CON CAPACIDADES Y APTITUDES SOBRESALIENTES.

LA EDUCACIÓN ESPECIAL INCLUYE LA ORIENTACIÓN A LOS PADRES O TUTORES, ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS MAESTROS Y PERSONAL DE ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR REGULARES QUE INTEGREN A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES ESPECIALES DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 62.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LLEVARÁ A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- I. PROMOVER UNA EDUCACIÓN A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, DE AMPLIA COBERTURA Y CALIDAD EDUCATIVA, QUE NO SEA EXCLUYENTE NI SEGREGADORA.
- II. PROPORCIONAR OPCIONES MÚLTIPLES Y GRADUALES DE INTEGRACIÓN ACORDES A SUS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, QUE PERMITAN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN REGULAR.
- III. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO A TRAVÉS DE PROCESOS DE EDUCACIÓN PERMANENTE, LA AUTOESTIMA Y LAS COMPETENCIAS PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO, QUE FACILITEN LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y ENRIQUEZCAN CON SUS CAPACIDADES Y EXPERIENCIAS EN LA CONVIVENCIA HUMANA.
- IV. CAPACITAR Y ACTUALIZAR EN MATERIA DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA A LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES.
- V. DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE APOYO PROFESIONAL TÉCNICO Y DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ACORDE A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, PARA EL LOGRO DE OBJETIVOS COMUNES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, Y;
- VI. SUSCRIBIR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA CAPACITAR Y EMPLEAR A PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD QUE LES PERMITA UNA VIDA AUTÓNOMA Y PRODUCTIVA, QUE POR SU EDAD NO PUEDAN INGRESAR O CONTINUAR EN UN CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA.

CAPITULO X DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 63.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA ES UNA MODALIDAD DESTINADA A SATISFACER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS DIVERSOS PUEBLOS INDÍGENAS ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜÍSTICAS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL GARANTIZARÁ LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA Y FOMENTARÁ EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS EDUCANDOS A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.

ARTÍCULO 64.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA DEBE CONSIDERAR COMO PERFIL DEL EGRESADO A UN SUJETO CONOCEDOR DE SU PROPIA REALIDAD SOCIOCULTURAL, CON LAS COMPETENCIAS QUE LE PERMITAN DESENVOLVERSE EN OTROS ÁMBITOS

SOCIALES, INTEGRARSE A LA VIDA PRODUCTIVA Y ACCEDER A OTROS NIVELES EDUCATIVOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

ARTÍCULO 65.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA, TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES SIGUIENTES:

- I. ATENDER A LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA;
- II. PROMOVER LA CONVIVENCIA INTERCULTURAL EN EL RESPETO Y DERECHO A LA DIVERSIDAD;
- III. FOMENTAR E IMPULSAR LA EDUCACIÓN CON EQUIDAD DE GENERO,
- IV. FORTALECER LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD LOCAL Y NACIONAL
- V. PROMOVER Y FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONVIVENCIA ARMÓNICA CON EL MUNDO NATURAL QUE PERMITAN EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y FAVOREZCA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.
- VI. IMPULSAR Y FORTALECER EL USO Y ENSEÑANZA DE LA LENGUA INDÍGENA Y ESPAÑOL EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL PROCESO EDUCATIVO; AMBAS SON OBJETO DE ESTUDIO Y MEDIO DE COMUNICACIÓN.
- VII. PROMOVER EN EL EDUCANDO ACTITUDES ENCAMINADAS A LA PREVISIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD, ASÍ COMO FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MEDICINA TRADICIONAL.
- VIII. FOMENTAR Y DIFUNDIR JUEGOS, BAILES, DANZAS Y DEPORTES AUTÓCTONOS Y TRADICIONALES.
- IX. ESTIMULAR EN EL EDUCANDO, EL GUSTO POR LOS VALORES ESTÉTICOS Y DESARROLLAR APTITUDES CREADORAS, ASÍ COMO TODAS LAS EXPRESIONES DEL ARTE Y LA CULTURA LOCAL, REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.
- X. FAVORECER EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN FOMENTANDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL EDUCANDO EN LOS DIVERSOS GRUPOS A QUE PERTENECE.
- XI. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS PRODUCTIVAS PROPIAS DE LA REGIÓN.
- XII. IMPULSAR Y FORTALECER EL DESARROLLO DE TALLERES Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LOS ALBERGUES ESCOLARES Y CENTROS EDUCATIVOS ASISTENCIALES, E;
- XIII. INTEGRAR EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO LOS CONOCIMIENTOS Y SABERES COMUNITARIOS COMO CONTENIDOS EDUCATIVOS, PARA IMPULSAR EL DESARROLLO Y RESPETO DE LOS VALORES SOCIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 66.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGARÁ LOS RECURSOS E IMPLEMENTARÁ PROGRAMAS PARA LA PRODUCCIÓN, TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE MATERIALES ACORDES CON LOS PROPÓSITOS, CONTENIDOS EDUCATIVOS Y LAS NECESIDADES SOCIOLINGÜÍSTICAS, QUE GARANTICEN EL ACCESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)
ASIMISMO ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE BECAS PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES INDÍGENAS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO XI DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 67. LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS ES UNA MODALIDAD QUE SE DESTINA A MUJERES Y HOMBRES DE QUINCE AÑOS O MÁS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS: ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y EDUCACIÓN COMUNITARIA, ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN NO FORMAL PARA EL TRABAJO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 68. LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS ATIENDE A LOS FINES GENERALES ESTABLECIDOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES FEDERALES Y ESTATALES; SE DESARROLLARÁ EN LA FORMA NO ESCOLARIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, LAS MODALIDADES, PLANES Y PROGRAMAS, MÉTODOS PEDAGÓGICOS, TEXTOS Y MATERIALES DE APOYO, SE ADAPTARÁN A LAS PARTICULARIDADES DE LA POBLACIÓN A QUE SE DESTINE Y CONTRIBUIRÁ A:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- A. GARANTIZAR EL NIVEL BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR DE LOS EDUCANDOS EN CONDICIONES DE REZAGO EDUCATIVO PARA INCORPORARLOS AL DESARROLLO PRODUCTIVO, ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAÍS;
- B. ESTABLECER LAS BASES PARA QUE TODO EDUCANDO PUEDA ALCANZAR LAS COMPETENCIAS Y POTENCIALIDADES DE LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y GENERAR OPORTUNIDADES DE CONTINUIDAD EDUCATIVA Y ACCESO A OTROS ESTUDIOS, Y;
- C. DESARROLLAR PROGRAMAS DIVERSIFICADOS Y PERTINENTES, ASÍ COMO, ORGANIZAR SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y ASESORÍA PERMANENTE PARA AMPLIAR LA COBERTURA HACIA SECTORES VULNERABLES Y ÁREAS MARGINADAS DEL ESTADO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 69.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO, ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS BENEFICIARIOS DE ESTA EDUCACIÓN, PODRÁN ACREDITAR LOS NIVELES CURSADOS; ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS Y CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA, MEDIANTE EXÁMENES PARCIALES O GLOBALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO SE REGIRÁ POR LOS LINEAMIENTOS FEDERALES RESPECTO A LA DEFINICIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA PROPIA AUTORIDAD ESTATAL EMITA EN ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS PARTICULARES.

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES DE OTRAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DEFINIRÁN MECANISMOS QUE INTEGREN LA OFERTA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. TENDRÁN COMO PRIORIDAD LA ATENCIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALES EXCLUIDOS.

ARTÍCULO 70.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERÁ LOS SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCIÓN Y ASESORÍA DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y PROPICIARÁ OPORTUNIDADES PARA QUE EN LOS ESPACIOS LABORALES, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES LOGREN ESTUDIAR Y ACREDITAR LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y OTROS ESTUDIOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
SE IMPULSARÁ QUE LAS INSTITUCIONES DE LOS TIPOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, RELACIONADOS CON LAS DISCIPLINAS SOCIALES, HUMANÍSTICAS Y EDUCATIVAS, PROMUEVAN EL DESARROLLO DEL SERVICIO SOCIAL EN TAREAS ORIENTADAS A LA ATENCIÓN DE EDUCANDOS EN SITUACIÓN DE REZAGO EDUCATIVO. QUIENES PARTICIPEN BRINDANDO ASESORÍA EN TAREAS RELATIVAS A ESTA EDUCACIÓN TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES ACREDITE COMO SERVICIO SOCIAL.

CAPÍTULO XII DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 71.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO ES UNA MODALIDAD, QUE BUSCA MEJORAR LAS COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS MEDIANTE DIVERSAS FORMAS DE APRENDER; SE CARACTERIZA POR SER CONTINUA, INTEGRAL, DE CALIDAD, ALTERNA ENTRE LA EDUCACIÓN Y EL MEDIO LABORAL Y CERTIFICA LOS CONOCIMIENTOS Y LAS COMPETENCIAS ADQUIRIDOS.

LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO SU FINALIDAD ES PROCURAR LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS QUE PERMITAN A QUIEN LA RECIBE, DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEMANDADA EN EL MERCADO, MEDIANTE ALGUNA OCUPACIÓN U OFICIO CALIFICADOS. ASIMISMO PROMOVERÁ Y, EN SU CASO INSTRUMENTARÁ PROGRAMAS QUE PERMITAN LA CREACIÓN DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 189 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.
A LOS EGRESADOS TITULADOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PRESENTEN UN SERVICIO SOCIAL DE CALIDAD Y DEMUESTREN SUS HABILIDADES Y APTITUDES, PODRÁN SER CONSIDERADOS EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE VALIDEN EL SERVICIO SOCIAL, PARA LA OBTENCIÓN DE UN EMPLEO.

ARTÍCULO 72.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO NO EXCLUYE LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE CAPACITAR A SUS TRABAJADORES CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO SE IMPARTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMÁS PARTICULARES EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ EMITIR LINEAMIENTOS REFERIDOS A LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, EN ATENCIÓN A SUS REQUERIMIENTOS PARTICULARES, CON EL OBJETO DE DEFINIR AQUELLOS

CONOCIMIENTOS, DESTREZAS O HABILIDADES SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO XIII DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, ARTÍSTICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 73.- LA EDUCACIÓN FÍSICA, ARTÍSTICA Y TECNOLÓGICA SON ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA.

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 189 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.
EN EL ESTADO SE PODRÁ IMPARTIR COMO OPTATIVA LA MATERIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y QUEDARÁ A CONSIDERACIÓN DE INCLUIRLA EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE LOS NIVELES CON LOS QUE SE CONFORMA EL SISTEMA EDUCATIVO.

ARTÍCULO 74.- LA EDUCACIÓN FÍSICA CONTRIBUYE AL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL DEL EDUCANDO Y MANTIENE EL EQUILIBRIO EN LOS ÁMBITOS COGNOSCITIVO, MOTRIZ, AFECTIVO Y SOCIAL; ADEMÁS DE REFORZAR LA ADQUISICIÓN DE VALORES, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS QUE FOMENTAN EL DESARROLLO HUMANO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)
ESTA EDUCACIÓN ES OBLIGATORIA EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA; LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, PROVEERÁN LO NECESARIO PARA QUE DE MANERA SISTEMÁTICA, EN TODOS LOS CENTROS ESCOLARES SE PRACTIQUE ACTIVIDAD FÍSICA DURANTE AL MENOS TREINTA MINUTOS DIARIOS CUATRO VECES A LA SEMANA, DE ACUERDO A LA RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DENTRO DE LA JORNADA ORDINARIA DE LABOR ESCOLAR. EN LOS DEMÁS TIPOS SE PROMUEVE A TRAVÉS DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.

ARTÍCULO 75.- LA EDUCACIÓN FÍSICA QUE OFREZCA EL ESTADO TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

- I. ESTIMULAR, DESARROLLAR Y CONSERVAR LA CONDICIÓN FÍSICA DEL EDUCANDO A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES DEL EDUCANDO.
- II. ESTIMULAR LA CAPACIDAD FUNCIONAL DEL ORGANISMO DEL EDUCANDO, ESTABLECIENDO UNA RELACIÓN DE EQUILIBRIO ENTRE SUS DIMENSIONES COGNOSCITIVA, MOTRIZ, AFECTIVA Y SOCIAL.
- III. PROPICIAR EN EL EDUCANDO LA MANIFESTACIÓN DE HABILIDADES MOTRICES A PARTIR DE LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS QUE LE PERMITAN INTEGRARSE E INTERACTUAR CON LOS DEMÁS.
- IV. COADYUVAR A LA FORMACIÓN DEPORTIVA DE LOS EDUCANDOS, ENSEÑANDO Y DESARROLLANDO LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y TÁCTICOS DE LOS DEPORTES BÁSICOS.
- V. FOMENTAR EN EL EDUCANDO EL ESPÍRITU DE SUPERACIÓN Y UNA SANA COMPETENCIA.
- VI. PROPICIAR EN EL EDUCANDO LA SEGURIDAD Y FOMENTAR LOS VALORES PARA SU INTEGRACIÓN SOCIAL, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SUSTENTADAS EN EL DEPORTE.

- VII. FOMENTAR Y DIFUNDIR LA CULTURA FÍSICA COMO PARTE ESENCIAL EN EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LOS EDUCANDOS.
- VIII. DESARROLLAR ACTITUDES RESPONSABLES HACIA LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, PRESERVACIÓN Y FOMENTO DE LA SALUD A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, CONTRIBUYENDO AL RECHAZO DE VICIOS, ADICCIONES Y CONDUCTAS ANTISOCIALES.
- IX. CONTRIBUIR PARA QUE LOS EDUCANDOS SE DESARROLLEN A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EN UNA CONVIVENCIA ARMONIOSA CON EL MEDIO AMBIENTE, IMPULSANDO LA ELABORACIÓN DE RECURSOS DIDÁCTICOS, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO DEL MATERIAL DE LA NATURALEZA Y RECICLADO.
- X. PROCURAR ESPACIOS E INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, RECREATIVA Y DEPORTIVA.
- XI. ATENDER A LOS EDUCANDOS QUE PRESENTAN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, PARA FAVORECER INTEGRACIÓN.
- XII. PROMOVER ACCIONES PARA RESCATAR, PRESERVAR Y FOMENTAR LOS JUEGOS TRADICIONALES, AUTÓCTONOS, BAILES Y DANZAS DE NUESTRO ESTADO, Y;
- XIII. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES QUE FAVOREZCAN EL RESPETO, LA COOPERACIÓN Y LA CONFIANZA EN LOS DEMÁS, MEDIANTE LAS ACCIONES FÍSICAS GRUPALES QUE PROMUEVAN SU INTEGRACIÓN AL MEDIO Y SU RELACIÓN INTERPERSONAL.

ARTÍCULO 76.- LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA ES PARTE DE LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO Y COADYUVA A SU DESARROLLO ARMÓNICO; COMPRENDE EL DESARROLLO Y LA PRÁCTICA DE LAS BELLAS ARTES. SU IMPARTICIÓN SE PROMOVERÁ EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 77.- LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES SIGUIENTES:

- I. PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO APTITUDES Y ACTITUDES QUE FORTALEZCAN SU ESPÍRITU CREATIVO Y CRÍTICO, QUE SE DERIVE DE LA EXPRESIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS LENGUAJES ARTÍSTICOS.
- II. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO LAS HABILIDADES DE EXPRESIÓN Y APRECIACIÓN PLÁSTICA, TEATRAL, MUSICAL, LITERARIA Y DANCÍSTICA;
- III. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA VALORACIÓN DE LA EXPRESIÓN ARTÍSTICA UNIVERSAL Y DE LOS DIVERSOS LENGUAJES ARTÍSTICOS A TRAVÉS DEL TIEMPO, Y;
- IV. FOMENTAR LA PRÁCTICA Y CONSERVACIÓN DE LA CULTURA ARTÍSTICA EN LOS ÁMBITOS MUNICIPAL, REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ARTÍCULO 78.- LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA FORMA PARTE DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO Y SE ORIENTA AL APRENDIZAJE DE CONOCIMIENTOS, VALORES, HÁBITOS, APTITUDES Y ACTITUDES INDIVIDUALES Y SOCIALES, QUE

PROMUEVAN LA CREATIVIDAD, LA INICIATIVA Y EL DESEMPEÑO EN EL TRABAJO PRODUCTIVO.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERÁ SU IMPARTICIÓN EN LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DARÁN LOS APOYOS NECESARIOS PARA SU EFICIENTE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 79.- LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA TENDRÁ LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

- I. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO UNA ACTITUD PARTICIPATIVA ANTE LA REALIDAD, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS TECNOLÓGICOS, LA PLANEACIÓN Y EL DISEÑO DE OBJETOS ÚTILES.
- II. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEL EDUCANDO PROPORCIONÁNDOLE ELEMENTOS QUE LE PERMITAN EJERCER A PLENITUD SUS CAPACIDADES Y DESTREZAS MANUALES.
- III. CREAR EN EL EDUCANDO, HÁBITOS DE HIGIENE; ACTITUDES DE INICIATIVA, RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DE SEGURIDAD EN EL USO PERSONAL Y COLECTIVO DE LOS INSTRUMENTOS, Y;
- IV. PROMOVER EN EL EDUCANDO, EL CONOCIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS ESCOLARES Y COTIDIANOS.

ARTÍCULO 80.- LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA EN LOS TIPOS MEDIO, SUPERIOR Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO SON:

- I. PROPORCIONAR LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS, ADEMÁS DE PROPICIAR MEJOR FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA PARA TENER ÉXITO EN EL TRABAJO.
- II. ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS QUE PERMITAN ANALIZAR INTERDISCIPLINARIAMENTE DIVERSOS SISTEMAS COMPUESTOS DE SUBSISTEMAS PARA DIAGNOSTICAR Y DISEÑAR NUEVOS, EN DOS O MÁS ÁREAS: ELÉCTRICA, MECÁNICA, HIDRÁULICA Y OTRAS.
- III. UTILIZAR MATERIALES, EQUIPOS, DISPOSITIVOS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y TÉCNICAS EMPLEADOS EN LOS PROCESOS DE LA TECNOLOGÍA MODERNA, QUE CONDUZCAN A UNA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA VIRTUAL.
- IV. PROPICIAR LA CREATIVIDAD TECNOLÓGICA DEL ESTADO Y DEL PAÍS, FORTALECIENDO LOS PROGRAMAS QUE IMPULSEN LA CAPACIDAD INVENTIVA.
- V. FOMENTAR LA APLICACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN VIRTUAL POR MEDIO DE LA TELEMÁTICA, QUE PROPICIE EL DESARROLLO DEL ESTADO.

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 189 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ARTÍCULO 80 BIS.- LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y EN LOS TIPOS MEDIO Y SUPERIOR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

- I. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO UNA ACTITUD PARTICIPATIVA ANTE LA REALIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE EL

CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES CON LOS QUE CUENTA EL ESTADO.

- II. CREAR EN EL EDUCANDO, UNA CULTURA AMBIENTAL CON BASE EN LAS ACTITUDES Y APTITUDES QUE PRODUZCA RESPONSABILIDAD Y ACCIONES EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- III. PROMOVER EN EL EDUCANDO, EL CONOCIMIENTO EN LAS ACCIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA MANERA EN QUE LA CULTURA DEL SER HUMANO CONTRIBUYE A LA CONTAMINACIÓN; Y
- IV. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES QUE FAVOREZCAN EL RESPETO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE LAS ACCIONES FÍSICAS GRUPALES;

CAPÍTULO XIV DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 81.- LA EDUCACIÓN A DISTANCIA ES UNA MODALIDAD EDUCATIVA QUE SE IDENTIFICA COMO LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN, EN SUS DIVERSAS COMBINACIONES PARA OFRECER OPCIONES EDUCATIVAS FLEXIBLES EN TIEMPO Y ESPACIO.

LA EDUCACIÓN A DISTANCIA TIENE COMO PROPÓSITO GENERAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA EDUCACIÓN PARA APOYAR LA LABOR DE LOS DOCENTES, ELEVAR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA, ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y EL ANALFABETISMO, EXTENDER ESTOS BENEFICIOS A LAS COMUNIDADES Y SECTORES MARGINADOS, MEJORAR LA CAPACITACIÓN, TÉCNICA Y PROFESIONAL, PROMOVER LA EDUCACIÓN CONTINUA, FOMENTAR LA CULTURA Y LA DIVULGACIÓN CIENTÍFICA.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL FOMENTARÁ EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, PARA OFERTAR EL SERVICIO EDUCATIVO EN SUS DIVERSOS NIVELES Y FORMAS.

ARTÍCULO 82.- LA EDUCACIÓN A DISTANCIA TIENE LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

- I. MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.
- II. AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.
- III. APLICAR LAS TECNOLOGÍAS DE PUNTA COMO HERRAMIENTAS DIDÁCTICAS EN EL PROCESO PEDAGÓGICO.
- IV. FAVORECER EN LOS EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA EL DESARROLLO DE SUS POTENCIALIDADES EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS.

CAPÍTULO XV DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 83.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DETERMINARÁ LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS OBLIGATORIOS, DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO.

EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DEL NIVEL MEDIA SUPERIOR, SE DEBERÁ INCLUIR LOS TEMAS DEL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCLAMADOS Y RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; ASÍ COMO LA FORMACIÓN ÉTICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LAS ADICCIONES, ASÍ COMO, EQUIDAD DE GÉNERO Y RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)

DE IGUAL MANERA DEBERÁ CONSIDERARSE LO RELATIVO A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ACTIVACIÓN FÍSICA, CON EL PROPÓSITO DE GENERAR EN EL EDUCANDO UNA NUEVA CULTURA AMBIENTALISTA Y DE SALUD.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 84.- SIN DETRIMENTO DE LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PROPONDRÁ PARA CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA INCLUSIÓN EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA EL TIPO BÁSICO Y NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA, LOS CONTENIDOS REGIONALES QUE PERMITAN QUE LOS EDUCANDOS ADQUIERAN UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA, LA GEOGRAFÍA, LAS COSTUMBRES, LAS TRADICIONES, LOS ECOSISTEMAS, Y DEMÁS ASPECTOS PROPIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 85.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE ESTA LEY LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN SERÁN DEFINIDOS EN PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

EN LOS PLANES DE ESTUDIO DEBERÁN ESTABLECERSE LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

- I. LOS PROPÓSITOS DE FORMACIÓN GENERAL, INCLUIDA LA FORMACIÓN EN VALORES Y, EN SU CASO, DE ADQUISICIÓN DE LAS HABILIDADES Y LAS DESTREZAS QUE CORRESPONDAN A CADA NIVEL EDUCATIVO;
- II. LOS CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE ESTUDIO, ORGANIZADOS EN ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE, COMO MÍNIMO, EL EDUCANDO DEBA ACREDITAR PARA CUMPLIR LOS PROPÓSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO;
- III. LAS SECUENCIAS INDISPENSABLES QUE DEBEN RESPETARSE ENTRE LAS ASIGNATURAS O UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE CONSTITUYEN UN NIVEL EDUCATIVO, Y;
- IV. LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA VERIFICAR QUE EL EDUCANDO CUMPLE CON LOS PROPÓSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO.

EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, DEBERÁN ESTABLECERSE LOS PROPÓSITOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y

PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR Y ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO. PODRÁN INCLUIRSE SUGERENCIAS SOBRE MÉTODOS Y ACTIVIDADES PARA ALCANZAR DICHS PROPÓSITOS.

ASIMISMO, LOS CONTENIDOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL TIPO SUPERIOR DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PROPÓSITOS, MAPA CURRICULAR, EVALUACIÓN EN EL APRENDIZAJE Y PERFIL DE EGRESO QUE SE PLANTEA EN EL PLAN DE ESTUDIOS. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE ESTE TIPO, DEBERÁN ACTUALIZARSE CUANDO EGRESEN DOS GENERACIONES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
DE IGUAL FORMA, LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO CONTENDRÁN TEMAS RELATIVOS AL ENALTECIMIENTO, FORMACIÓN, RESPETO Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, Y PRINCIPALMENTE, A LA INCLUSIÓN DE ÉSTA EN LOS PROCESOS DE EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS DIVERSOS ASPECTOS SOCIALES; ASIMISMO, GARANTIZARÁN LA CAPACITACIÓN DE LAS MUJERES CON LA FINALIDAD DE QUE TENGAN UN MAYOR ACCESO A OPORTUNIDADES LABORALES, EVITANDO LA MARGINACIÓN Y POBREZA EN SU ENTORNO SOCIAL.

CAPÍTULO XVI DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 86.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR, SE REGISTRARÁN POR EL CALENDARIO ESCOLAR ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ AJUSTAR EL CALENDARIO ESCOLAR RESPECTO AL ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO EN ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 87.- EN DÍAS HÁBILES, LAS HORAS DE LABOR ESCOLAR SE DEDICARÁN A LAS PRÁCTICAS DOCENTES Y A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CON LOS EDUCANDOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

LAS ACTIVIDADES NO PREVISTAS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, O BIEN, LA SUSPENSIÓN DE CLASES, SÓLO PODRÁN SER AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD QUE LO HAYA ESTABLECIDO O, EN SU CASO, AJUSTADO EL CORRESPONDIENTE CALENDARIO ESCOLAR. ESTAS AUTORIZACIONES ÚNICAMENTE PODRÁN CONCEDERSE EN CASOS EXTRAORDINARIOS Y SI NO IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS NI DEL CALENDARIO SEÑALADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

DE PRESENTARSE INTERRUPCIONES POR CASOS EXTRAORDINARIOS O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL TOMARÁ LAS MEDIDAS PARA RECUPERAR LOS DÍAS Y HORAS PERDIDAS. EN CASO DE QUE LOS DOCENTES TENGAN QUE TRABAJAR MÁS DE LOS DÍAS ESTABLECIDOS EN CALENDARIO ESCOLAR SERÁN DEBIDAMENTE REMUNERADOS.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)
LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA, AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR, PODRÁN ACORDAR REALIZAR AJUSTES A LA JORNADA DIARIA DE LABOR ESCOLAR CON EL PROPÓSITO DE

EJECUTAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ACTIVACIÓN FÍSICA, SUPERACIÓN, SALUD EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR.

ARTÍCULO 88.- EL CALENDARIO ESCOLAR QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DETERMINE PARA CADA CICLO LECTIVO DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL, SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON LAS ADECUACIONES Y AJUSTES QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE HUBIERE HECHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

EN CUANTO A LOS OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN, SE DEBERÁ PROCURAR QUE SUS CICLOS SEAN LOS MÁS APROXIMADOS A LOS DEL CALENDARIO ESCOLAR.

**CAPÍTULO XVII
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 89.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA TOMARÁ MEDIDAS TENDIENTES A ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD DE CADA INDIVIDUO, UNA MAYOR EQUIDAD EDUCATIVA, ASÍ COMO EL LOGRO DE LA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

DICHAS MEDIDAS ESTARÁN DIRIGIDAS DE MANERA PREFERENTE, A REGIONES, MUNICIPIOS, COMUNIDADES, GRUPOS Y PLANTELES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO Y QUE ENFRENTEN CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE DESVENTAJA.

ARTÍCULO 90.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERÁ PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO, QUE INTEGREN CONOCIMIENTOS, TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE VALORES CORRESPONDIENTES A LAS CULTURAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 91.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LLEVARÁ A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- I. DESARROLLAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE FORTALEZCAN SU CULTURA, PARA PROCURAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN QUE VIVE EN LOCALIDADES AISLADAS, DE BAJO DESARROLLO O EN CONDICIONES DE MARGINACIÓN.
- II. ATENDER DE MANERA ESPECIAL, A LAS ESCUELAS QUE, POR ESTAR EN LOCALIDADES AISLADAS, DE BAJO DESARROLLO O ZONAS URBANAS MARGINADAS, SEA CONSIDERABLE MAYOR LA POSIBILIDAD DE ATRASOS O DESERCIÓNES ESCOLARES.
- III. FOMENTAR EL ARRAIGO DE LOS DOCENTES QUE REALIZAN SU SERVICIO EN LOCALIDADES AISLADAS O ZONAS MARGINADAS, MEDIANTE PROGRAMAS DE APOYO.
- IV. PROMOVER CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, CENTROS DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INTERNADOS, ALBERGUES ESCOLARES E INFANTILES Y DEMÁS PLANTELES QUE APOYEN EL APRENDIZAJE Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

V. PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ATENDER A QUIENES ABANDONARON EL SISTEMA REGULAR Y SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE REZAGO EDUCATIVO PARA QUE CONCLUYAN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, OTORGANDO FACILIDADES DE ACCESO, REINGRESO, PERMANENCIA, Y EGRESO A LAS MUJERES.

VI. ESTABLECER MECANISMOS QUE DISMINUYAN LOS ÍNDICES DE DESERCIÓN Y REPROBACIÓN, FORTALECIENDO LA EFICIENCIA TERMINAL.

VII. FORTALECER LOS GRUPOS TÉCNICOS Y PROMOVER SU CREACIÓN, PARA APOYAR PSICOPEDAGÓGICAMENTE A DOCENTES EN SERVICIO, ORIENTADOS A SUPERAR LAS LIMITACIONES ESCOLARES DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

VIII. OTORGAR APOYOS EDUCATIVOS PARA COADYUVAR EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE SUJETEN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

IX. PROMOVER EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y APOYOS ESCOLARES A LOS EDUCANDOS.

X. PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, PROGRAMAS ASISTENCIALES, CAMPAÑAS DE SALUD Y AYUDA ALIMENTICIA QUE DISMINUYAN EL EFECTO QUE LAS INEQUIDADES SOCIALES PROVOCAN.

XI. PROMOVER LA INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XII. IMPULSAR PROGRAMAS Y ESCUELAS DIRIGIDOS A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES, QUE LES PERMITAN DAR MEJOR ATENCIÓN A SUS HIJOS PARA LO CUAL SE APROVECHARÁ LA CAPACIDAD ESCOLAR INSTALADA, EN HORARIOS Y DÍAS EN QUE NO SE PRESTEN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ORDINARIOS.

XIII. PROMOVER MAYOR PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO EL APOYO DE LOS PARTICULARES AL FINANCIAMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

XIV. BRINDAR APOYO EDUCATIVO A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS A LOS GRUPOS MIGRANTES, CON EL PROPÓSITO DE COMPENSAR LAS DESVENTAJAS DE SU SITUACIÓN.

XV. FORTALECER Y CREAR PROGRAMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS PLANTELES ESCOLARES QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS DE BAJO DESARROLLO, Y;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XVI. FORTALECER LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y LA EDUCACIÓN INICIAL, INCLUYENDO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XVII. OTORGAR APOYOS PEDAGÓGICOS A GRUPOS CON REQUERIMIENTOS EDUCATIVOS ESPECÍFICOS, TALES COMO PROGRAMAS ENCAMINADOS A RECUPERAR RETRASOS EN EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE LOS ALUMNOS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XVIII. REALIZAR CAMPAÑAS EDUCATIVAS QUE TIENDAN A ELEVAR LOS NIVELES CULTURALES, SOCIALES Y DE BIENESTAR DE LA POBLACIÓN;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XIX. APOYAR Y DESARROLLARÁ PROGRAMAS, CURSOS Y ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN LA ENSEÑANZA DE LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO AL VALOR DE LA IGUALDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE LAS HIJAS E HIJOS, LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR DESDE EL HOGAR Y EL RESPETO A SUS MAESTROS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XX. REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, Y ALCANZAR LOS PROPÓSITOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XXI. ESTABLECER DE FORMA PAULATINA Y CONFORME A LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, CON JORNADAS DE ENTRE 6 Y 8 HORAS DIARIAS, PARA APROVECHAR MEJOR EL TIEMPO DISPONIBLE PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO, DEPORTIVO Y CULTURAL;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XXII. IMPULSAR ESQUEMAS EFICIENTES PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS NUTRITIVOS PARA ALUMNOS, A PARTIR DE MICROEMPRESAS LOCALES, EN AQUELLAS ESCUELAS QUE LO NECESITEN, CONFORME A LOS ÍNDICES DE POBREZA, MARGINACIÓN Y CONDICIÓN ALIMENTARIA; Y

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
XXIII. LAS DEMÁS QUE PERMITAN AMPLIAR LA CALIDAD Y LA EQUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO.

ARTÍCULO 92.- EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS, POR VIRTUD DE LOS CUALES APOYE CON RECURSOS ESPECÍFICOS AL ESTADO, PARA REALIZAR ACCIONES QUE REDUZCAN Y SUPEREN LOS REZAGOS EDUCATIVOS.

CAPÍTULO XVIII DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
ARTÍCULO 93.- LOS PARTICULARES CON ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES Y APLICABLES EN LA MATERIA, PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES. POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO, LA NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ESTUDIOS

DISTINTOS DE LOS ANTES MENCIONADOS, PODRÁN OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, BUSCANDO EL EQUILIBRIO ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PROFESIONISTAS QUE EL ESTADO REQUIERE.

LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO SERÁN ESPECÍFICOS PARA CADA PLAN DE ESTUDIOS, MODALIDADES Y PLANTELES. PARA IMPARTIR NUEVOS ESTUDIOS SE REQUERIRÁ, SEGÚN EL CASO, LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVOS.

LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO INCORPORAN A LAS INSTITUCIONES QUE LOS OBTENGAN, RESPECTO DE LOS ESTUDIOS A QUE LA PROPIA AUTORIZACIÓN O DICHO RECONOCIMIENTO SE REFIEREN, AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

CUANDO LOS PARTICULARES SE DEDIQUEN A IMPARTIR EDUCACIÓN EN FORMA INDIRECTA O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MASIVOS DE INFORMACIÓN COMO LOS CASOS DE EDUCACIÓN POR CORRESPONDENCIA, RADIO, PRENSA, FONOGRAFÍA, TELEVISIÓN, CINEMATOGRAFÍA, O CUALQUIER OTRO, DEBERÁN CUMPLIR PREVIAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL TIPO EDUCATIVO, NIVEL O GRADO DE QUE SE TRATE, ACATANDO LO DISPUESTO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS AL MEDIO DE INFORMACIÓN QUE UTILICEN.

ARTÍCULO 94.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LOS PARTICULARES DEBERÁN CUMPLIR PREVIAMENTE CON CADA UNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. EN EL TIPO BÁSICO, SUJETARSE A LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES DE ESTUDIO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- II. EN LOS TIPOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, SUJETARSE A REVISIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LOS CUALES SERÁN PERTINENTES Y ACORDES AL DESARROLLO DEL ESTADO.
- III. CONTAR CON EL EQUIPO, RECURSOS DIDÁCTICOS ADECUADOS ASÍ COMO DE PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE, TÉCNICO Y DE APOYO A LA EDUCACIÓN DEBIDAMENTE CAPACITADOS Y ACTUALIZADOS, DE ACUERDO AL PERFIL PROFESIOGRAFICO REQUERIDO.
- IV. CONTAR CON INFRAESTRUCTURA QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGÓGICAS.
- V. PARA ESTABLECER UN NUEVO PLANTEL SE REQUERIRÁ DE OTRA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO, Y;
- VI. PARA EFECTOS DE COORDINACIÓN, INCORPORARSE AL CONSEJO ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL TIPO QUE CORRESPONDA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 95.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN MÁS DE DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, UNA RELACIÓN DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE HAYA CONCEDIDO AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; PUBLICARÁ OPORTUNAMENTE LA INCLUSIÓN O SUPRESIÓN DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE OTORQUE, REVOQUE O RETIRE LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS RESPECTIVOS. DE IGUAL MANERA INDICARAN EN DICHA PUBLICACIÓN LOS NOMBRES DE LOS EDUCADORES QUE OBTENGAN RESULTADOS SUFICIENTES, UNA VEZ QUE

APLIQUEN LAS EVALUACIONES, QUE DENTRO EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, LES CORRESPONDAN.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEBERÁN ENTREGAR A LAS ESCUELAS PARTICULARES UN REPORTE DE LOS RESULTADOS QUE HAYAN OBTENIDO SUS DOCENTES Y ALUMNOS EN LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 96.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PARA OBTENER O CONSERVAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; DEBERÁN:

- I. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, POR LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES Y APLICABLES EN LA MATERIA.
- II. CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES HAYAN DETERMINADO O CONSIDERADO PROCEDENTES.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 020 DE 11 DE MARZO DE 2013)

- III. PROPORCIONAR BECAS PARA LOS EDUCANDOS DESTACADOS ACADÉMICAMENTE Y LOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, EN UN PORCENTAJE QUE NO SERÁ INFERIOR AL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA MATRÍCULA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL CICLO ESCOLAR DE QUE SE TRATE Y QUE PODRÁ AMPLIARSE DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA MISMA. ESTAS BECAS SE ASIGNARÁN POR UNA COMISIÓN QUE SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, MISMAS QUE SERÁN ENTREGADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTE.
- IV. EXONERAR DEL PAGO DE INSCRIPCIÓN A LOS EDUCANDOS BECADOS.
- V. FACILITAR, COLABORAR Y PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, SUPERVISIÓN PERMANENTE Y EVALUACIÓN;
- VI. SUJETARSE A LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- VII. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SOBRE INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, EMITA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y;
- VIII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 97.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERÁN MENCIONAR EN LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN Y EN LA PUBLICIDAD QUE HAGAN, UNA LEYENDA QUE INDIQUE SU CALIDAD DE INCORPORADOS, EL NÚMERO DE REGISTRO Y FECHA DEL ACUERDO RESPECTIVO; ASÍ COMO LA AUTORIDAD QUE LO OTORGÓ.

ESTAS INSTITUCIONES ESTÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS ESCOLARES QUE ACREDITEN LAS CALIFICACIONES Y EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EDUCANDOS Y POR NINGÚN CONCEPTO PODRÁN RETENERLOS.

ARTÍCULO 98.- LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO OTORGADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES NO SON TRANSFERIBLES Y SUBSISTIRÁN EN TANTO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 99.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL QUE OTORQUE AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERÁ INSPECCIONAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, ASÍ COMO, EVALUAR PERIÓDICAMENTE, EL CUMPLIMIENTO Y LOS AVANCES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS RESPECTO DE LOS CUALES CONCEDIERON DICHAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS.

PARA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DEBERÁ MOSTRARSE LA ORDEN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA VISITA SE REALIZARÁ EN EL LUGAR, FECHA Y SOBRE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS EN DICHA ORDEN. EL ENCARGADO DE LA VISITA DEBERÁ IDENTIFICARSE PLENAMENTE.

DESAHOGADA LA VISITA, SE SUSCRIBIRÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO Y POR DOS TESTIGOS. EN SU CASO, SE HARÁ CONSTAR EN DICHA ACTA LA NEGATIVA DEL VISITADO DE SUSCRIBIRLA SIN QUE ESA NEGATIVA AFECTE SU VALIDEZ, ASÍ TAMBIÉN LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS PERTINENTES, DEJANDO UN EJEMPLAR DEL ACTA A DISPOSICIÓN DEL VISITADO; LOS PARTICULARES DEBERÁN SOLVENTAR LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN UN TERMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES, LAS PEDAGÓGICAS Y DE INFRAESTRUCTURA DE ACUERDO A SU NATURALEZA, EL TÉRMINO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONCEDA.

LOS PARTICULARES PODRÁN PRESENTAR A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VISITA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA MISMA.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EMITIRÁ LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR LAS TAREAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 100.- LAS INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS SIN AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, SERÁN CLAUSURADAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HACIÉNDOSE ACREEDORAS A LA SANCIÓN LEGAL QUE LES CORRESPONDA.

REFERENTE A LOS EDUCANDOS, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN REALIZARÁ PROCESOS DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO 101.- LOS PARTICULARES PODRÁN ESTABLECER ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO CALIFICADO.

CAPITULO XIX DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 102.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, TENDRÁN VALIDEZ EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VALIDARÁ LOS CERTIFICADOS DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO OFICIAL.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
EN LO RELATIVO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, LOS CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, REQUERIRÁN LA AUTENTIFICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 103.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTABLECERÁ Y OPERARÁ EL REGISTRO DE INSTITUCIONES OFICIALES Y PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS, Y EXPIDAN CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS, CON APEGO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 104.- EN EL ESTADO, LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SERÁN EQUIVALENTES, CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

LA EQUIVALENCIA PODRÁ OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES O ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGÚN LO ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 105.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PODRÁN ADQUIRIR VALIDEZ OFICIAL MEDIANTE SU REVALIDACIÓN, CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

LA REVALIDACIÓN PODRÁ OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES O ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 106.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL PODRÁN, EN SU CASO, DECLARARSE EQUIVALENTES ENTRE SÍ POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES, ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGÚN LO ESTABLEZCA LA REGULACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 107.- DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PODRÁ EXPEDIR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES QUE CORRESPONDAN A DETERMINADO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ACADÉMICO, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA PROPIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS PADRES DE FAMILIA**

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 108. SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS EDUCANDOS, LOS SIGUIENTES:

A) DERECHOS:

I. OBTENER INSCRIPCIÓN PARA QUE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS CONCURRAN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA RECIBIR LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS.

II. SER INFORMADOS SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO, METODOLOGÍAS QUE APLICA EL DOCENTE, RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN INDIVIDUAL Y GRUPAL, ADEMÁS DE LOS DIVERSOS PROBLEMAS QUE PRESENTEN LOS EDUCANDOS.

III. FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

IV. HACER SUGERENCIAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE ESTÉN INSCRITOS SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS, ASÍ COMO DEL SISTEMA EDUCATIVO EN GENERAL.

V. OPINAR, EN LOS CASOS DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES, EN RELACIÓN CON LAS CONTRAPRESTACIONES QUE ESTAS FIJEN.

VI. RECIBIR ORIENTACIÓN PROGRAMADA Y OBLIGATORIA POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ACERCA DE LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

VII PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA EN LA QUE ESTÉN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD, EN CUALQUIER PROBLEMA RELACIONADO CON LA EDUCACIÓN DE ESTOS, A FIN DE QUE, EN CONJUNTO, SE ABOQUEN A SU SOLUCIÓN;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. CONOCER LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LA PLANTILLA DOCENTE, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

IX. CONOCER LA RELACIÓN OFICIAL DEL PERSONAL DOCENTE Y EMPLEADOS ADSCRITOS EN LA ESCUELA EN LA QUE ESTÉN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS, MISMA QUE DEBERÁ SER PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD ESCOLAR;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

X. SER OBSERVADORES EN LAS EVALUACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS, PARA LO CUAL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XI. CONOCER LOS CRITERIOS Y RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE LA ESCUELA A LA QUE ASISTAN SUS HIJOS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XII. OPINAR A TRAVÉS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN RESPECTO A LAS ACTUALIZACIONES Y REVISIONES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XIII. CONOCER EL PRESUPUESTO ASIGNADO CADA ESCUELA, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y LOS RESULTADOS DE SU EJECUCIÓN; Y

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XIV. PRESENTAR QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29, DE ESTA LEY, SOBRE EL DESEMPEÑO DE DOCENTES, DIRECTORES, SUPERVISORES Y ASESORES TÉCNICOS PEDAGÓGICOS DE SUS HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD Y SOBRE LAS CONDICIONES DE LA ESCUELA A LA QUE ASISTEN.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)

XV. PARTICIPAR ACTIVAMENTE CON LAS AUTORIDADES ESCOLARES Y EL CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL CENTRO ESCOLAR AL QUE ASISTEN SUS HIJOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SALUD, SANA CONVIVENCIA, CONTROL, APROVECHAMIENTO Y SUPERACIÓN ESCOLAR, ACTIVACIÓN FÍSICA; Y EN GENERAL PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS.

B) OBLIGACIONES:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

I. INSCRIBIR A SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD PARA QUE RECIBAN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA.

II. VIGILAR QUE SUS HIJAS HIJOS O PUPILOS ASISTAN REGULARMENTE A LA ESCUELA.

III. APOYAR EL PROCESO EDUCATIVO DE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS.

IV. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ESCOLARES DONDE ESTÁN INSCRITOS SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS, EN LAS LABORES QUE ÉSTAS REALICEN, PARA LA SUPERACIÓN DE LOS EDUCANDOS.

V. PARTICIPAR, DE ACUERDO CON LOS EDUCADORES, EN EL TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE CONDUCTA, APRENDIZAJE Y CUALESQUIERA OTROS QUE CONFRONTEN SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS.

VI. ACUDIR OBLIGATORIAMENTE A RECIBIR ORIENTACIÓN, SOBRE LA FORMACIÓN EN VALORES Y EDUCACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS, SEGÚN EL PROGRAMA QUE LA ESCUELA PRESENTE.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

VII. INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 109.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SON ORGANIZACIONES QUE COADYUVAN A LA TAREA EDUCATIVA Y REPRESENTAN LOS INTERESES COMUNES DE SUS ASOCIADOS. ÉSTAS SE SUJETARÁN A LO CONTENIDO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 110.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

- I. REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)

- II. **COLABORAR ACTIVAMENTE CON LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE CADA CENTRO ESCOLAR EN MATERIA DE CONTROL, SALUD, SANA CONVIVENCIA, PREVENCIÓN, APROVECHAMIENTO, SUPERACIÓN, ACTIVACIÓN FÍSICA, Y EN GENERAL PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS;**

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- III. PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE, EN SU CASO, HAGAN LAS PROPIAS ASOCIACIONES AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR. ESTAS COOPERACIONES SERÁN DE CARÁCTER VOLUNTARIO Y, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LAY GENERAL DE EDUCACIÓN Y 5 DE ESTA LEY, EN NINGÚN CASO SE ENTENDERÁN COMO CONTRAPRESTACIONES DEL SERVICIO EDUCATIVO;

- IV. PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- V. INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y AUTORIDADES ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 111.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERÁ, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO

FORTALECER Y ELEVAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.

PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN EN EL ESTADO LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

- I. UN CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;
- II. UN CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN CADA MUNICIPIO, Y;
- III. UN CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN CADA ESCUELA PÚBLICA DE EDUCACIÓN BÁSICA.

LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS ANTERIORES CONSEJOS, SERÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 112.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y NO DEBERÁN PARTICIPAR EN CUESTIONES POLÍTICAS NI RELIGIOSAS.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 112 BIS.- EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, ES UN ÓRGANO DE CONSULTA, ORIENTACIÓN Y APOYO A LA EDUCACIÓN. EN DICHO CONSEJO SE ASEGURARÁ LA PARTICIPACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y REPRESENTANTES DE SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, QUIENES ACUDIRÁN COMO REPRESENTANTES DE LOS INTERESES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, INSTITUCIONES FORMADORAS DE MAESTROS, AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIAL Y PRODUCTIVO DE LA ENTIDAD ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN.

ESTE CONSEJO:

- I. PROMOVERÁ Y APOYARÁ ENTIDADES EXTRAESCOLARES DE CARÁCTER CULTURAL, CÍVICO, DEPORTIVO Y DE BIENESTAR SOCIAL;
- II. COADYUVARÁ A NIVEL ESTATAL EN ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIA ESCOLAR;
- III. SISTEMATIZARÁ LOS ELEMENTOS Y APORTACIONES RELATIVOS A LAS PARTICULARIDADES DE LA ENTIDAD QUE CONTRIBUYAN A LA FORMULACIÓN DE CONTENIDOS ESTATALES EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;
- IV. PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS;
- V. CONOCERÁ LAS DEMANDAS Y NECESIDADES QUE EMANEN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y MUNICIPALES, CONFORMANDO LOS REQUERIMIENTOS A NIVEL ESTATAL PARA GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES SU RESOLUCIÓN Y APOYO;
- VI. CONOCERÁ LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y COLABORARÁ CON ELLAS EN ACTIVIDADES QUE INFLUYAN EN EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 112 TER.- SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE CADA ESCUELA PÚBLICA DE EDUCACIÓN BÁSICA VINCULAR A ÉSTA, ACTIVA Y CONSTANTEMENTE, CON LA COMUNIDAD. EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL DARÁN TODA SU COLABORACIÓN PARA TALES EFECTOS;

LA AUTORIDAD ESCOLAR HARÁ LO CONDUCENTE PARA QUE EN CADA ESCUELA PÚBLICA DE EDUCACIÓN BÁSICA OPERE UN CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, INTEGRADO CON PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y REPRESENTANTES DE SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, QUIENES ACUDIRÁN COMO REPRESENTANTES DE LOS INTERESES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, DIRECTIVOS DE LA ESCUELA, EX ALUMNOS, ASÍ COMO CON LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERESADOS EN EL DESARROLLO DE LA PROPIA ESCUELA;

ESTE CONSEJO:

A) CONOCERÁ EL CALENDARIO ESCOLAR, LAS METAS EDUCATIVAS Y EL AVANCE DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES, CON EL OBJETO DE COADYUVAR CON EL MAESTRO A SU MEJOR REALIZACIÓN;

B) CONOCERÁ Y DARÁ SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES QUE REALICEN LAS Y LOS EDUCADORES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY;

C) CONOCERÁ DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS Y DE PREVENCIÓN QUE REALICEN LAS AUTORIDADES PARA QUE LOS EDUCANDOS CONOZCAN Y DETECTEN LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS QUE PUEDAN PERJUDICAR AL EDUCANDO;

D) SENSIBILIZARÁ A LA COMUNIDAD, MEDIANTE LA DIVULGACIÓN DE MATERIAL QUE PREVenga LA COMISIÓN DE DELITOS EN AGRAVIO DE LAS Y LOS EDUCANDOS. ASÍ COMO TAMBIÉN, DE ELEMENTOS QUE PROCUREN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TALES DELITOS;

E) TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;

F) PROPICIARÁ LA COLABORACIÓN DE MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EDUCACIÓN PLENA DE LAS Y LOS EDUCANDOS;

G) PODRÁ PROPONER ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARÁCTER SOCIAL A ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA ESCUELA, PARA SER CONSIDERADOS POR LOS PROGRAMAS DE RECONOCIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DEMÁS PROGRAMAS QUE AL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

H) CONOCERÁ LOS NOMBRES DE LAS Y LOS EDUCADORES SEÑALADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 DE LA PRESENTE LEY;

I) ESTIMULARÁ, PROMOVERÁ Y APOYARÁ ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES QUE COMPLEMENTEN Y RESPALDEN LA FORMACIÓN DE LOS EDUCANDOS;

J) LLEVARÁ A CABO LAS ACCIONES DE PARTICIPACIÓN, COORDINACIÓN Y DIFUSIÓN NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL Y LA EMERGENCIA ESCOLAR;

K) ALENTARÁ EL INTERÉS FAMILIAR Y COMUNITARIO POR EL DESEMPEÑO DEL EDUCANDO;

L) OPINARÁ EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS Y EN TEMAS QUE PERMITAN LA SALVAGUARDA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, INTEGRIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS EDUCANDOS;

M) CONTRIBUIRÁ A REDUCIR LAS CONDICIONES SOCIALES ADVERSAS QUE INFLUYAN EN LA EDUCACIÓN; ESTARÁ FACULTADO PARA REALIZAR CONVOCATORIAS PARA TRABAJOS ESPECÍFICOS DE MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES;

N) RESPALDARÁ LAS LABORES COTIDIANAS DE LA ESCUELA; Y

O) EN GENERAL, PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE LA PROPIA ESCUELA;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)

P) PROPONDRÁ A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR, LAS ADECUACIONES Y AJUSTES NECESARIOS A LA JORNADA DIARIA DE LABOR ESCOLAR, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

CONSEJOS ANÁLOGOS DEBERÁN OPERAR EN LAS ESCUELAS PARTICULARES DE EDUCACIÓN BÁSICA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 113.- EN CADA MUNICIPIO OPERARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN INTEGRADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS DISTINGUIDOS Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LOS MAESTROS, QUIENES ACUDIRÁN COMO REPRESENTANTES DE LOS INTERESES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA EDUCACIÓN Y DEMÁS INTERESADOS EN EL MEJORAMIENTO DE LA EDUCACIÓN.

ESTE CONSEJO GESTIONARÁ ANTE EL AYUNTAMIENTO Y ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL:

A) EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS Y DEMÁS PROYECTOS DE DESARROLLO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO;

B) CONOCERÁ DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;

C) LLEVARÁ A CABO LABORES DE SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL PROPIO MUNICIPIO;

D) ESTIMULARÁ, PROMOVERÁ Y APOYARÁ ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO, COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN INTERESCOLAR EN ASPECTOS CULTURALES, CÍVICOS, DEPORTIVOS Y SOCIALES;

E) ESTABLECERÁ LA COORDINACIÓN DE ESCUELAS CON AUTORIDADES Y PROGRAMAS DE BIENESTAR COMUNITARIO, PARTICULARMENTE CON AQUELLAS AUTORIDADES QUE ATIENDAN TEMAS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

F) HARÁ APORTACIONES RELATIVAS A LAS PARTICULARIDADES DEL MUNICIPIO QUE CONTRIBUYAN A LA FORMULACIÓN DE CONTENIDOS LOCALES A SER PROPUESTOS PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;

G) PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS;

H) COADYUVARÁ A NIVEL MUNICIPAL EN ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIA ESCOLAR;

I) PROMOVERÁ LA SUPERACIÓN EDUCATIVA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL MEDIANTE CERTÁMENES INTERESCOLARES;

J) PROMOVERÁ ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DIRIGIDAS A PADRES DE FAMILIA Y TUTORES, PARA QUE CUMPLAN CABALMENTE CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA;

K) PODRÁ PROPONER ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARÁCTER SOCIAL A ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS ESCOLARES;

L) PROCURARÁ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MANTENIMIENTO FÍSICO Y PARA PROVEER DE EQUIPO BÁSICO A CADA ESCUELA PÚBLICA Y,

M) EN GENERAL, PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES PARA APOYAR Y FORTALECER LA EDUCACIÓN EN EL MUNICIPIO.

SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EN EL CONSEJO SE ALCANCE UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN SOCIAL QUE CONTRIBUYA A ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS DE DELITOS QUE SE PUEDAN COMETER EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 114.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERÁ LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OFICIALES Y PRIVADOS A LOS FINES SOCIALES DE LA EDUCACIÓN; PARA TAL EFECTO, SE PROCURARÁ:

- I. CREAR ESPACIOS DE DIFUSIÓN EDUCATIVA POR RADIO, TELEVISIÓN Y DEMÁS MEDIOS CON COBERTURA REGIONAL Y ESTATAL, QUE CONTENGAN PROGRAMAS DE LAS CULTURAS ÉTNICAS DEL ESTADO, CON TRANSMISIÓN EN ESPAÑOL Y EN LAS DIVERSAS LENGUAS INDÍGENAS.
- II. CREAR PROGRAMAS PARA RETROALIMENTAR LOS CONTENIDOS DE APRENDIZAJE DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR, Y;
- III. REALIZAR PROGRAMAS EDUCATIVOS POR MEDIO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, PARA PROMOVER Y OPERAR DIVERSOS PROYECTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 115.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FOMENTARÁ LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LIBROS, REVISTAS, DOCUMENTALES VIDEOGRABADOS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO Y DEMÁS FORMAS DE COMUNICACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO EN EL ESTADO.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y
EL RECURSO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 116.- SON INFRACCIONES DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS PARTICULARES:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- I. IMPARTIR EDUCACIÓN DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD SIN HABER OBTENIDO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LA AUTORIZACIÓN, O SIN CONTAR CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN SU CASO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- II. SUSPENDER EL SERVICIO EDUCATIVO SIN QUE MEDIE MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- III. SUSPENDER CLASES EN DÍAS Y HORAS NO AUTORIZADOS POR EL CALENDARIO ESCOLAR, SIN QUE MEDIE MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

- IV. NO UTILIZAR LOS LIBROS DE TEXTO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA AUTORICE Y DETERMINE PARA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA.

- V. INCUMPLIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA EDUCACIÓN BÁSICA.

- VI. DAR A CONOCER, ANTES DE SU APLICACIÓN, LOS EXÁMENES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE ADMISIÓN, ACREDITACIÓN O EVALUACIÓN, A QUIENES HABRÁN DE PRESENTARLOS.

- VII. EXPEDIR CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TÍTULOS A QUIENES NO CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

- VIII. REALIZAR O PERMITIR PUBLICIDAD DENTRO DEL PLANTEL ESCOLAR QUE FOMENTE EL CONSUMO DE ARTÍCULOS DISTINTOS DE LOS ALIMENTOS, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O SERVICIOS NOTORIAMENTE AJENOS AL QUEHACER EDUCATIVO.

- IX. EFECTUAR ACTIVIDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- X. OCULTAR A LOS PADRES, TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD AQUELLAS CONDUCTAS DE LOS EDUCANDOS QUE DEBAN SER DE SU CONOCIMIENTO.

- XI. OPONERSE A LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO DEJAR DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA, Y;

XII. RETENER DOCUMENTOS ESCOLARES QUE ACREDITEN LAS CALIFICACIONES Y EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EDUCANDOS.

(SE ADICIONA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XIII. PROPICIAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN HACIA Y ENTRE LOS EDUCANDOS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XIV. INCUMPLIR CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XV. CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 8, EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN I, ARTÍCULO 42, POR LO QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y EN EL ARTÍCULO 95 DE ESTA LEY;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XVI. ADMINISTRAR A LOS EDUCANDOS, SIN PREVIA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS PADRES O TUTORES, MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XVII. PROMOVER EN LOS EDUCANDOS, POR CUALQUIER MEDIO, EL USO DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XVIII. EXPULSAR O NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO EDUCATIVO A PERSONAS QUE PRESENTEN PROBLEMAS DE APRENDIZAJE O CONDICIONAR SU ACEPTACIÓN O PERMANENCIA EN EL PLANTEL A SOMETERSE A TRATAMIENTOS MÉDICOS ESPECÍFICOS, O BIEN, PRESIONAR DE CUALQUIER MANERA A LOS PADRES O TUTORES PARA QUE ACUDAN A MÉDICOS O CLÍNICAS ESPECÍFICAS PARA LA ATENCIÓN DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XIX. INCUMPLIR CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DERIVADAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN; Y

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

XX. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 117.- LAS INFRACCIONES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS CON:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

- I. EN EL CASO DE LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, XVI Y XX DEL ARTÍCULO ANTERIOR CON MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, DE ACUERDO A LA ZONA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE Y EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCIÓN. LAS MULTAS IMPUESTAS PODRÁN DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O DEL RETIRO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, EN SU CASO, PARA PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ENTIDAD;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
II.- REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ENTIDAD; Y

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)
II. LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA IMPUESTA ALGUNA MULTA.

ARTÍCULO 118.- ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, TAMBIÉN SON INFRACCIONES A ESTA LEY:

I. QUE SE OSTENTE COMO PLANTEL INCORPORADO SIN ESTARLO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

II. INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 100 DE ESTA LEY; E

III. IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA, SUPERIOR, NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE DOCENTES EN EDUCACIÓN, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, PODRÁ PROCEDERSE A LA CLAUSURA DEL PLANTEL RESPECTIVO.

ARTÍCULO 119.- CUANDO LA AUTORIDAD EDUCATIVA RESPONSABLE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, O QUE HAYA OTORGADO LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, CONSIDERE QUE EXISTEN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE AMERITEN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACOR PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y PROPORCIONE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL COMPETENTE DICTARÁ RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS DATOS APORTADOS POR EL PRESUNTO INFRACOR Y LAS DEMÁS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

PARA DETERMINAR LA SANCIÓN SE CONSIDERARÁN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LOS EDUCANDOS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACOR, EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA INFRACCIÓN Y SI SE TRATA DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 120.- LA NEGATIVA O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A PARTICULARES PRODUCE EFECTOS DE CLAUSURA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE QUE SE TRATE.

EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL SE REFERIRÁ A LOS ESTUDIOS QUE SE IMPARTAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN. LOS ESTUDIOS REALIZADOS DURANTE EL TIEMPO EN EL QUE LA INSTITUCIÓN CONTABA CON EL RECONOCIMIENTO, MANTENDRÁN SU VALIDEZ OFICIAL.

LA AUTORIDAD QUE DICTE LA RESOLUCIÓN ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS. EN EL CASO DE AUTORIZACIONES, CUANDO LA REVOCACIÓN SE DICTE DURANTE UN EJERCICIO LECTIVO, LA INSTITUCIÓN PODRÁ SEGUIR FUNCIONANDO, A JUICIO Y BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA QUE EL CICLO ESCOLAR CONCLUYA.

ARTÍCULO 121.- LAS SANCIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO DERIVADAS DE ÉSTA LEY SERÁN RECAUDADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON BASE A LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 122.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DICTADAS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS DERIVADAS DE ÉSTA, PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SIN QUE EL INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO, LA RESOLUCIÓN TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA.

ASIMISMO, PODRÁ INTERPONERSE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD NO DÉ RESPUESTA EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN O DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

EL RECURSO SE INTERPONDRÁ, POR ESCRITO, ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LA QUE EMITIÓ EL ACTO RECURRIDO U OMITIÓ RESPONDER A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

LA AUTORIDAD RECEPTORA DEL RECURSO DEBERÁ SELLARLO O FIRMARLO DE RECIBIDO Y ANOTARÁ LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRESENTE Y EL NÚMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑE. EN EL MISMO ACTO DEVOLVERÁ COPIA DEBIDAMENTE SELLADA O FIRMADA AL INTERESADO.

EN EL RECURSO DEBERÁN EXPRESARSE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL RECURRENTE Y LOS AGRAVIOS, ACOMPAÑÁNDOSE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA AUTORIDAD EDUCATIVA PODRÁ DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO.

AL INTERPONERSE EL RECURSO PODRÁ OFRECERSE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL, Y ACOMPAÑARSE CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS. SI SE OFRECEN PRUEBAS QUE REQUIERAN DESAHOGO, SE ABRIRÁ UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA TALES EFECTOS. LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL RECURSO PODRÁ ALLEGARSE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ADICIONALES QUE CONSIDERE NECESARIOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA DICTARÁ RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A PARTIR DE LA FECHA:

- I. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO, CUANDO NO SE HUBIESEN OFRECIDO PRUEBAS O LAS OFRECIDAS NO REQUIERAN PLAZO ESPECIAL DE DESAHOGO, Y
- II. DE LA CONCLUSIÓN DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O, EN SU CASO, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO Y NO SE HUBIEREN DESAHOGADO.

LAS RESOLUCIONES DEL RECURSO SE NOTIFICARÁN A LOS INTERESADOS, O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN CUANTO EL PAGO DE MULTAS.

RESPECTO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SANCIONES NO PECUNIARIAS, LA SUSPENSIÓN SÓLO SE OTORGARÁ SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. QUE LO SOLICITE EL RECURRENTE;
- II. QUE EL RECURSO HAYA SIDO ADMITIDO;
- III. QUE DE OTORGARSE NO IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O CONSUMACIÓN DE ACTOS Y OMISIONES QUE OCASIONEN INFRACCIONES A ESTA LEY, Y
- IV. QUE NO OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS O TERCEROS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 123.- SI EL RECURRENTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, PODRÁ INTERPONER AQUEL RECURSO O JUICIO QUE FUERA PROCEDENTE PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 35 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1981 Y SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO TERCERO.- A EFECTO DE MANTENER LAS BASES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TANTO NO SE CUENTE CON LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, SEGUIRÁN VIGENTES LOS DERIVADOS DE LA LEY A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE.

ARTÍCULO CUARTO.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE OBLIGAN A RESPETAR ÍNTEGRAMENTE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y RECONOCER LA TITULARIDAD DE LAS RELACIONES LABORALES COLECTIVAS DE SU ORGANIZACIÓN SINDICAL - SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - EN LOS TÉRMINOS DE SU REGISTRO Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL EXPEDIR ESTA LEY.

ARTÍCULO QUINTO.- CON EL OBJETIVO DE IMPULSAR LA EQUIDAD EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR EN EL ESTADO, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERÁ PREVER LO NECESARIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES, EN EL SENTIDO DE QUE LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN PREESCOLAR ES UNA PROFESIÓN QUE NECESITA TÍTULO PARA SU EJERCICIO, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE QUIENES A LA FECHA IMPARTEN ESTE NIVEL EDUCATIVO.

ARTÍCULO SEXTO.- LA EDUCACIÓN PREESCOLAR SERA OBLIGATORIA PARA TODOS EN LOS SIGUIENTES PLAZOS EN EL TERCER AÑO DE PREESCOLAR A PARTIR DEL CICLO 2004-2005; EL SEGUNDO AÑO DE PREESCOLAR, A PARTIR DEL CICLO 2005-2006; EL PRIMER AÑO DE PREESCOLAR, A PARTIR DEL CICLO 2008-2009. EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, EL ESTADO HABRÁ DE UNIVERSALIZAR, CON CALIDAD, LA OFERTA DE ESTE SERVICIO EDUCATIVO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LOS PRESUPUESTOS ESTATAL Y MUNICIPALES INCLUIRÁN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA: LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA SUFICIENTE PARA LA COBERTURA PROGRESIVA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR; CON SUS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE ASÍ COMO DE DOTACIÓN DE MATERIALES DE ESTUDIO GRATUITO PARA DOCENTES Y ALUMNOS. PARA LAS COMUNIDADES RURALES ALEJADAS DE LOS CENTROS URBANOS Y LAS ZONAS DONDE NO HAYA SIDO POSIBLE ESTABLECER INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO PREESCOLAR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES EN COORDINACIÓN CON LAS FEDERALES ESTABLECERÁN LOS PROGRAMAS ESPECIALES QUE SE REQUIERAN Y TOMARÁN LAS DECISIONES PERTINENTES PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LOS EDUCANDOS A LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO OCTAVO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO CELEBRARÁ CON EL EJECUTIVO FEDERAL CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE LES PERMITAN CUMPLIR CON LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO NOVENO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 90 DÍAS DEBERÁ CREAR EL INSTITUTO ESTATAL DE EVALUACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 26 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, AL 1º DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D. P. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN. D. S. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS DIEZ ____ DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS CUATRO.

(SE REFORMA P.O. NUM. 045-2ª Secc. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)
TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO. TRATÁNDOSE DE MODIFICACIONES DE PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIOS, LA VIGENCIA SE CONSIDERARÁ APLICABLE HASTA EL INICIO DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009.

TERCERO. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS, ÉSTOS SE REALIZARÁN CONFORME A LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL DE LAS INSTITUCIONES.

CUARTO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(SE REFORMA P.O No. 142 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2009)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, PROVEERÁ LO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.- D.V.P.C. RODRIGO TRINIDAD ROSALES FRANCO.- D.S. C.O. MAGDALENA TORRES ABARCA.- RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

(SE REFORMA P.O. NUM. 164 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2009)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS DEBERÁ INCLUIR LOS TEMAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE SERÁN APLICADOS A PARTIR DEL AÑO ESCOLAR 2009 – 2010 DE EDUCACIÓN BÁSICA.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 189 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009

Transitorios.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO.-TRATÁNDOSE DE MODIFICACIONES DE PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIOS, LA VIGENCIA SE CONSIDERARÁ APLICABLE HASTA EL INICIO DEL CICLO ESCOLAR 2010-2011.

TERCERO.- EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS, ÉSTOS SE REALIZARÁN CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

CUARTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL NUEVE

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 355 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. D. P. C. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO. D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 358-2ª SECCIÓN DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012)

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS DOS DÍAS POSTERIORES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DOCE.- D.P. C. ARELY MADRID TOVILLA.- D.S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.- RÚBRICA.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 020 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2013)
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. D. P. C. NOÉ FERNANDO CASTAÑON RAMIREZ. D. S. C. DIEGO VALENTE VALERA FUENTES.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- NOÉ FERNANDO CASTAÑON LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 045-2ª.SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2013).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. D. P. C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR. D.S. C. ANA DEL CARMEN VALDIVIEZO HIDALGO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. No 092-3ª SECCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014)

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO. LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REFORMA DE LEY SE REALIZARÁN CON CARGO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE SE APRUEBE PARA TAL FIN AL SECTOR EDUCATIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, LO CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PROGRESIVA CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE TENDRÁN A SU CARGO LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY.

(NOTA: EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2014, DECLARÓ DEL DECRETO 440, POR EL QUE SE REFORMAN LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

TERCERO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EL PERSONAL QUE NO ALCANCE UN RESULTADO SUFICIENTE EN LA TERCERA EVALUACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA MENCIONADA LEY, NO SERÁ SEPARADO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SERÁ READSCRITO PARA CONTINUAR EN OTRAS TAREAS DENTRO DE DICHO SERVICIO, CONFORME A LO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, O BIEN, SE LE OFRECERÁ INCORPORARSE A LOS PROGRAMAS DE RETIRO QUE SE AUTORICEN.

EN LA READSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

- I. SE HARÁ CON PLENO RESPETO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PERSONAL DOCENTE;
- II. SE RESPETARÁN SUELDO, PRESTACIONES Y DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PERSONAL DOCENTE; ASÍ COMO EL DERECHO A LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE CORRESPONDA;
- III. NO SE OCASIONARÁ PERJUICIO A OTROS DERECHOS LABORALES COMO ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PENSIÓN, JUBILACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, CAMBIOS GEOGRÁFICOS, ASÍ COMO A OTROS BENEFICIOS ADQUIRIDOS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA;
- IV. SE DETERMINARÁ TOMANDO EN CUENTA EL PERFIL DEL PERSONAL DOCENTE;
- V. SE HARÁ PREFERENTEMENTE DENTRO DE:

- A). OTRO CENTRO DE TRABAJO EN EL MISMO MUNICIPIO O ZONA ESCOLAR DE SU CENTRO DE TRABAJO ANTERIOR;
- B). LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MÁS CERCANA A SU ANTERIOR CENTRO DE ADSCRIPCIÓN;
- C). ALGUNO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EJECUTE;
- D). AL INTERIOR DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS EDUCATIVOS DEL ESTADO AL QUE PERTENEZCAN.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN TODO CASO, VELANDO POR EL INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO, PREVIA GARANTÍA DEL DERECHO DE AUDIENCIA, RESOLVERÁ LO PROCEDENTE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

CUARTO. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, PROVEERÁ LO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE DECRETO.

QUINTO. EL EJECUTIVO ESTATAL, EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REFORMA DE LEY, TOMARÁ LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY.

SEXTO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 09 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. D.P. C. NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GUZMAN. D.S. C. HORTENCIA ZUÑIGA TORRES.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 2da. SECCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016.)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN; SALUD; Y DE LA JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTE DEL ESTADO, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA,

PREVERÁN LAS ACCIONES PERTINENTES QUE SE DEBEN EMPRENDER PARA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LO APROBADO EN EL PRESENTE DECRETO, EN TODAS LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. D. P.C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR.- D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ.-RUBRICAS

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 23 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUAN CARLOS GÓMEZ ARANDA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RUBRICAS.